

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE 461-2014, DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, PROMOVIDO POR EL ABOGADO RICARGO SAGASTUME MORALES CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, RELATIVO AL PERÍODO DE VIGENCIA DE LAS FUNCIONES DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADA CLAUDIA PAZ Y PAZ BAILEY"

TESIS DE GRADO

ANDREA MAYRA LUCRECIA MÉNDEZ MAZARIEGOS
CARNET 12108-04

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE 461-2014, DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, PROMOVIDO POR EL ABOGADO RICARDO SAGASTUME MORALES CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, RELATIVO AL PERÍODO DE VIGENCIA DE LAS FUNCIONES DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADA CLAUDIA PAZ Y PAZ BAILEY"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

ANDREA MAYRA LUCRECIA MÉNDEZ MAZARIEGOS

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. JAVIER ALEJANDRO CIFUENTES GANDARA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA



*Bufete Cifuentes y Asociados
Abogados y Notarios*

6 avenida "A" 2-74 Anexo Edificio Verona, tercer nivel Oficina 302, zona 10 Ciudad de Guatemala

Guatemala, 5 de enero del año 2016

Honorable
Consejo de Facultad
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar.

Estimados Señores:

Me refiero al trabajo de tesis de la bachiller Andrea Mayra Lucrecia Méndez Mazariegos, intitulado: "ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE 461-2014 DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, PROMOVIDO POR EL ABOGADO RICARDO SAGASTUME MORALES CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, RELATIVO AL PERÍODO DE VIGENCIA DE LAS FUNCIONES DE LA FISCAL GENERAL Y JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADA CLAUDIA PAZ Y PAZ BAILEY"; para lo cual informo sobre la asesoría prestada:

- a) De Forma: El documento relacionado a juicio del suscrito, cumple con los lineamientos de forma básicos requeridos para concretar un trabajo de tesis, lo anterior basado en la asesoría brindada al desarrollo del contenido, análisis, aportaciones y teorías en la que se sustenta el presente trabajo.
- b) De Fondo: El trabajo de investigación realizado por la autora consta de un análisis exhaustivo de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, la cual determinó el inicio y fin del período constitucional establecido para el ejercicio del cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, por parte de la Licenciada Claudia Paz y Paz Bailey.

Del acompañamiento proporcionado al trabajo de tesis y después de ser atendidas las recomendaciones formuladas a la estudiante, me permito dictaminar favorablemente sobre el presente trabajo, por lo que el trámite correspondiente puede continuar.

Respetuoso,

Javier Alejandro Cifuentes Gándara
Abogado y Notarios
Colegiado activo 9947

Lic. Javier Alejandro Cifuentes Gándara
Abogado y Notario

Pablo Gerardo Hurtado García
Abogado y Notario

Guatemala, 11 de febrero de 2016.

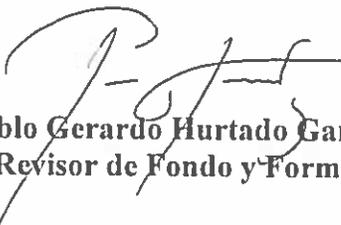
Honorable
CONSEJO DE FACULTAD
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Rafael Landívar
Presente.-

Tengo el honor de dirigirme a ustedes, en relación al trabajo de tesis de licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales de la estudiante Andrea Mayra Lucrecia Méndez Mazariegos, con número de carné No. 1210804, que se titula **Análisis de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 461-2014, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, promovido por el abogado Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República de Guatemala, relativo al período de vigencia de las funciones de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público Licenciada Claudia Paz y Paz Bailey**, de la cual fui nombrado revisor de fondo y forma, con el objeto de informar que, a mi criterio, la investigación cumple con los requerimiento de fondo y de forma que establece el correspondiente Instructivo de Facultad.

En virtud de lo anterior, por este medio se emite el **DICTAMEN FAVORABLE de REVISIÓN DE FONDO Y FORMA** a la tesis elaborada por Andrea Mayra Lucrecia Méndez Mazariegos.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

Atentamente,


Pablo Gerardo Hurtado García
Revisor de Fondo y Forma



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ANDREA MAYRA LUCRECIA MÉNDEZ MAZARIEGOS, Carnet 12108-04 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 071078-2016 de fecha 11 de febrero de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL EXPEDIENTE 461-2014, DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, PROMOVIDO POR EL ABOGADO RICARDO SAGASTUME MORALES CONTRA EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, RELATIVO AL PERÍODO DE VIGENCIA DE LAS FUNCIONES DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFA DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADA CLAUDIA PAZ Y PAZ BAILEY"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, al día 1 del mes de octubre del año 2018.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

Dedicatoria

A DIOS

Por su infinito amor, por guiarme y permitirme que cumpla, paso a paso, cada uno de mis sueños.

A MIS PADRES

Roberto Méndez y Mayra Mazariegos de Méndez, por siempre estar a mi lado, apoyándome. A mi padre por ser un ejemplo de trabajo y esfuerzo. A mi madre por ser mi apoyo incondicional y mi mejor amiga.

A MI HERMANO

Roberto Jacobo Méndez Mazariegos, mi hermano pequeño, mi orgullo y mi ejemplo. La persona que nunca ha dejado de creer en mí, mejor amigo.

A MI ESPOSO

Luis Felipe Leiva Alva, el hombre maravilloso que Dios puso en mi camino para comprenderme y creer siempre en mi.

A MIS HIJAS

Camila y Daniela Leiva Méndez, los dos regalos del cielo, enviados a mi vida para luchar por ser mejor ser humano cada día. Mis dos niñas que me impulsaron a terminar esta meta.

Resumen Ejecutivo

Ante la omisión por parte del Congreso de la República de Guatemala de convocar el dieciséis de enero del año dos mil catorce, a la Comisión de Postulación tal como lo regula el Decreto 9-2019 en su artículo 3, para realizada la convocatoria del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público y, ante la amenaza de que la Abogada, Claudia Paz y Paz Bailey, prolongara sus funciones como Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, después del diecisiete de mayo de dos mil catorce, estimándose una vulneración a los plazos que señala la Constitución Política de la República de Guatemala, fue promovida una acción constitucional contra el Congreso de la República por el Abogado Ricardo Sagastume Morales, ante la Corte de Constitucionalidad.

El tribunal dictó sentencia, otorgando en definitiva el amparo solicitado. En el proceso resolvió, la duración del plazo en el ejercicio del cargo, clarificando que para el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público este inicia el diecisiete de mayo del año 2014 y por ende culmina en mayo de 2018, sin importar en qué momento se tomó posesión del cargo.

Esta tesis realiza un análisis del expediente, resaltando los principales casos de excepción al acceso a la justicia constitucional que establece la doctrina.

Índice

Contenido

Índice.....	1
Introducción	4
Capítulo I.....	8
Garantías Constitucionales	8
Garantías Constitucionales.....	9
Antecedentes: Origen de las Garantías Constitucionales.....	13
Concepto	15
Características.....	17
Principio de Defensa	19
Principio de Legalidad.....	20
Tipos de garantías constitucionales.....	24
Clasificación de las Garantías Constitucionales.....	24
Garantías Constitucionales y Derecho Constitucional	25
Capítulo II.....	37
El Amparo.....	37
Antecedentes históricos.....	38
Concepto	41
Finalidad del de Amparo	44
Características.....	48
Principios para formulación del proceso de amparo guatemalteco.....	49
1. Principio de Definitividad.....	50
Principales casos de excepción	52
a) Amparos promovidos por personas o funcionarios públicos reconocidos por la ley, con una función de defensa de intereses colectivos o difusos	52
b) Amparos interpuestos por personas que no fueron parte en un juicio o le son extrañas, pero que resultan afectadas en sus derechos por la decisión judicial tomada dentro del juicio	53
c) Situaciones planteadas, en que existiendo una vía o procedimiento ordinario que permitiría la revisión, modificación o revocatoria del acto reclamado	53
2. Principio de Instauración del Proceso de Amparo a Iniciativa de Parte Agraviada.....	54

3. Principio de Concreción de un Agravio Personal y Directo.....	56
4. Principio de Oficiosidad en el Impulso del Proceso de Amparo.....	58
6. Principio de Relatividad de los efectos de las Sentencias de Amparo.....	60
Casos de procedencia del amparo en Guatemala	62
Capítulo III.....	66
Ministerio Público.....	66
Antecedentes Históricos.....	67
Antecedentes legislativos.....	69
Principio de legalidad.....	71
Principio de Alternabilidad en el ejercicio del poder.....	73
Fiscal General.....	75
Requisitos para optar al Cargo de Fiscal General.....	76
Nombramiento.....	76
Funciones.....	77
Remoción.....	79
Capítulo IV.....	80
Análisis de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad emitida dentro del expediente 461-2014.....	80
Procedencia.....	80
Agotamiento de los recursos de la jurisdicción ordinaria (definitividad).....	82
Legitimación activa:	84
Planteamiento (plazo):.....	85
Posible omisión de requisitos	87
Amparo provisional	87
Procedimiento.....	89
Primera audiencia a los interesados.....	89
Los alegatos del amparista:	90
Por su lado la Fiscal General de la República argumentó.....	90
Período de prueba	92
Segunda audiencia a los interesados	92
El abogado Edgar Fernando Pérez Archila:	96
Paula Marcela Barrios Paiz	97
Vista Pública:	97
Consideraciones de la sentencia:	98

En cuanto a los plazos para el ejercicio del poder:	98
En cuanto a los argumentos de aplicación de los artículos transitorios de la Constitución	99
Plazo de nombramiento para el ejercicio del cargo:.....	101
Inicio de funciones del titular del Ministerio Público	104
Resolución final.....	106
Conclusiones.....	107
Referencias	113
Bibliográficas	113
Jurisprudencia	118

Introducción

Esta tesis tiene como objetivo principal realizar un análisis de los fundamentos por los que la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la solicitud de amparo, promovida por el Abogado Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a que existió: a) una demora y omisión por parte del Congreso de la República al no convocar, con cuatro meses de anticipación al vencimiento del período constitucional de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público Licenciada Claudia Paz y Paz Bailey, a la integración, instalación y juramentación de la Comisión de Postulación para que se nombrara a la persona que ocuparía el referido cargo para el siguiente periodo constitucional (primer acto reclamado) y, b) una amenaza de que la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público Licenciada Claudia Paz y Paz Bailey prolongara sus funciones después del diecisiete de mayo de dos mil catorce.

La figura de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público es una figura relativamente moderna, pues este no existía, no obstante si existía la figura del Procurador General de la Republica, quien ejercía dichas funciones, y no fue hasta en el año de 1993 que se inició un proyecto de reforma constitucional, dichas reformas fueron aprobadas por el Congreso de la Republica el diecisiete de noviembre de ese mismo año, por medio del Acuerdo Legislativo número 18-93. Luego de enterado el Tribunal Supremo Electoral de la anterior aprobación, convocó a consulta popular fijando para el efecto el día treinta de enero de mil novecientos noventa y cuatro, la cual tuvo como resultado el apoyo a la aprobación de las reformas constitucionales, dentro de las que se incluía lo

relacionado con el Ministerio Público y fue aquí donde surgió la figura del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.¹

Aprobadas las reformas constitucionales se llevó a cabo la primera elección de FG, la cual fue realizada por el Presidente de la República, Ramiro de León Carpio, quien eligió al Licenciado Rámses Cuestas Gómez en el año de 1994. Dicho Licenciado renunció de su cargo a los veintidós meses de ejercerlo, por lo que, después de su renuncia, el Presidente Álvaro Arzú Irigoyen eligió al Licenciado Héctor Hugo Pérez Aguilera para que terminara el periodo de su antecesor. Concluido el período para el que fue designado se convocó nuevamente a la Comisión de Postulación, quien presentó la nómina de seis candidatos al citado Presidente, y en esta acción fue el Licenciado Adolfo González Rodas, el que fue electo para el puesto de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, concluyendo su periodo constitucional en el año dos mil doce. Posteriormente, en el gobierno del Presidente Alfonso Portillo se eligió de la nómina de candidatos al Licenciado Carlos David de León Argueta quien fue destituido por el presidente Oscar Berger Perdomo y a su vez designó a su sustituto, el Licenciado Juan Luis Florido Solís,² quien presentó su renuncia al Presidente Álvaro Colom y el treinta y uno de julio de dos mil cuatro, nombrando interino a José Amílcar Velásquez Zárate, y posteriormente a María Encarnación Mejía García de Contreras. En junio del año dos mil diez, nombro al Licenciado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume, que fue destituido del cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público por la Corte de Constitucionalidad (En adelante CC)³. El nueve de diciembre del año dos mil diez, la licenciada Claudia Paz y Paz Bailey mediante Acuerdo Gubernativo noventa, fue nombrada por el citado Presidente Constitucional, en el cargo de Fiscal General y Jefe del

¹ Acaban Caal, Marco Tulio. Consecuencias legales de carácter jurídico penal del nombramiento de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público en 2004. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2007, Página 28

² Acaban Caal, Marco Tulio. Consecuencias legales de carácter jurídico penal del nombramiento de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público en 2004. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2007, Página 29

³ Destituyen al fiscal General Conrado Reyes. Disponible en: www.noticias.com.gt/nacionales/20100611-destituyen-al-fiscal-general-conrado-reyes-por-presuntos-vinculos-con-el-narco.html. fecha de consulta 8 de junio de 2015

Ministerio Público, determinado en dicho normativo que el nombramiento era para un periodo de cuatro años.⁴

Al concluir el periodo de cuatro años en el dos mil catorce, el Congreso de la República de Guatemala, omitió convocar el dieciséis de enero del año dos mil catorce, a la respectiva Comisión de Postulación tal como lo regula la Ley de Comisiones de Postulación.⁵ Por considerar el Congreso de la República de Guatemala que no fue realizada tal convocatoria debido a que la Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, Claudia Paz y Paz Bailey, fue nombrada mediante Acuerdo Gubernativo por un periodo de cuatro años, el cual vencía en diciembre del dos mil catorce.

En ese sentido se desarrolló cuatro capítulos que contienen, en el primero de ellos, un breve estudio sobre las garantías constitucionales, a fin de establecer cuál es el mecanismo idóneo para la defensa de la constitución; en el segundo capítulo se ha realizado un análisis de la acción constitucional mediante la cual se ha impugnado la negativa del poder legislativo en la convocatoria, así como las implicaciones doctrinarias que para el efecto conllevó el planteo del amparo.

Con lo anterior se ha logrado cumplir con los objetivos específicos de la tesis, relacionados a determinar si existen otros expedientes tramitados ante la Corte de Constitucionalidad, en los cuales los amparistas, en su calidad de ciudadanos, han denunciado como violaciones al sistema de selección e integración de órganos constitucionales de especial trascendencia para todos los habitantes del país, tales como los expedientes 3635-2009, 3634-2009 y 3690-2009.

En cuanto al tercer capítulo se realizó un análisis respecto a los principios de legalidad y alternabilidad, y se destacó los aspectos más relevantes del Fiscal

⁴ Presidente Colom designa a Claudia Paz como nueva Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. Disponible en www.todanoticia.com/21352/presidente-colom-designa-claudia-paz/#sthash.QXavZxen.dpuf fecha de consulta 8 de junio de 2015

⁵⁵ Ley de comisiones de Postulación. Art 3

General de la República tales como, los requisitos para optar al cargo, nombramiento, funciones y su remoción.

El cuarto capítulo se enfocó en el tratamiento teórico y práctico de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad sobre la que recae esta tesis, haciendo un estudio del expediente en la sede del tribunal constitucional, para realizar dos acciones, la primera para cotejar el cumplimiento de la tramitología contenida en la ley de la materia, y un segundo espacio es analizar el fundamento de la resolución y su impacto en el medio nacional. En otro espacio se realiza la presentación, discusión y análisis de resultados.

Como se planteó, la tesis tuvo como alcance el análisis del amparo, el contenido de la sentencia, procedencia, legitimación activa y pasiva y por último analizar el fallo de la Corte de Constitucionalidad y también compararlo con fallos que tengan relación al tema de períodos de funcionarios públicos.

Capítulo I

Garantías Constitucionales

La organización social democrática ha permitido generar mecanismos de control, ideales para el mantenimiento del orden y la paz; se han establecidos herramientas jurídicas para garantizar a los habitantes de las naciones un adecuado uso del ejercicio del poder público, ya sea cuando es ejercido por los gobernados, así como para gobernantes.

Por un lado para los gobernantes se establece una serie de garantías a fin de mantener el ejercicio de los servicios públicos en óptimo funcionamiento, para que la población pueda aprovechar los recursos de tal modo que se alcance el máximo beneficio social posible. Y para los gobernados, se ha gestado, igualmente una serie de mecanismos para la adecuada defensa de sus derechos como ciudadanos y habitantes del país.

Entre los derechos que se pretende mantener vigentes, es que el ejercicio de poder público se realice sin tribulaciones o atropellos que afecten el correcto mantenimiento del Gobierno. Así también como ejercicio democrático de poder, se establece la temporalidad en el ejercicio de los distintos cargos público, por un lado para evitar que se sustituya a un funcionario sin llenar los requisitos establecidos en las normas, pero funciona también en aquellos casos en que el propio funcionario, unilateralmente pretende perpetuarse o extender la temporalidad para el ejercicio de sus cargos.

Las garantías constitucionales a que se hace referencia en adelante, están destinadas a la protección del orden social y democrático para el adecuado funcionamiento del Estado, dentro de lo que destaca el adecuado cumplimiento de los plazos para el ejercicio de poder público.

Garantías Constitucionales

Al revisar los textos jurídicos de los primeros tiempos de la historia de la humanidad, no aparece mención alguna al concepto de derechos o garantías, aunque hay quienes expresan que estos aparecen recogidos en el Código de Hammurabi, 2000 años antes de nuestra era. Otros reconocen la famosa Carta Magna, del rey inglés Juan Sin Tierra, de 1215, como el primer reconocimiento estatal de estos derechos; aunque eran derechos que solo se lo concedían a determinados grupos sociales, por formar parte de una clase elitista, pero que no se extienden a todos los ciudadanos y menos a todos los habitantes del Estado. Esta Carta recogió de forma embrionaria el derecho al debido proceso y la garantía por excelencia del derecho de libertad, que posteriormente fue asimilado por múltiples ordenamientos jurídicos.

The Bill of Rights (Carta de Derechos), aprobada por el Parlamento inglés en 1689, como documento que selló el pacto entre la nobleza y la burguesía para institucionalizar la Revolución Burguesa en Inglaterra, era una modesta exposición de once derechos, entre los que se encontraban la libertad de palabra, el derecho de presentar peticiones al rey, que no se debía exigir fianzas ni imponer multas excesivas, ni infligir penas crueles o insólitas. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, proclamada en 1779 recogió los enunciados sobre los derechos humanos concebidos hasta aquel momento por la ideología de la burguesía. En esta se establecía que todos los hombres nacían iguales y que a todos el Creador les concedía ciertos derechos inherentes de los que nadie les podía despojar, entre los que estaban la vida, la libertad y la búsqueda de la libertad.⁶

Fue en el marco de la Revolución Francesa, donde por primera vez se exponen de una manera más elaborada los derechos humanos. La Declaración de

⁶ Sagastume Gemmell Marco Antonio, Introducción a los Derechos Humanos, Editorial Universitaria, Guatemala, Guatemala, 2013, pagina 8

los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 25 de agosto de 1789, integrada por un Preámbulo y 17 artículos. Esta Declaración sirvió de preámbulo a la Constitución Francesa de 1791. El concepto de **Derechos del Hombre**, es de origen francés, y se vincula especialmente a las últimas décadas del siglo XVIII producto de las revoluciones, cuya principal demanda radicaba en el reconocimiento y garantía de derechos políticos.

Es imperativo traer a colación, que al tenor de las declaraciones de derechos antes relacionadas, fue la libertad y la igualdad, los derechos que fueron siempre, o al menos constantemente garantizado, con ello se ha pretendido generar matices de democracia y limitación al ejercicio del poder.

Partiendo del principio constitucional de que el estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, es que todos los hombres, -en teoría- adquieren ciertos derechos de forma automática, derechos naturales que le son inherentes en virtud de su propia naturaleza humana.

A fin de mantener un equilibrio social y promover la superación de la sociedad y el mantenimiento del orden jurídico, es obligación del Estado reconocer, respetar y proteger los derechos de sus gobernados, mediante la creación de un orden jurídico social que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo a su propia y natural aptitud individual social.

Por lo anterior, la instauración de un estado de Derecho, que atienda la esencia, la motivación individual y social para una convivencia pacífica, se genera un sistema de normas –incluida la Constitución-, que busca sentar las bases de instituciones sociales y de regímenes democráticos.

El sistema de control de garantías (garantías constitucionales, sistema de derechos humanos, derecho de protección) entre otros nombres que adopta la doctrina, se consolidan en que tanto gobernantes como gobernados actúen con estricto apego a la ley. Ese control a que se refiere la doctrina, funciona tanto para funcionarios (gobernantes) y particulares (gobernados), a fin de mantener un adecuado orden en la actuación y procurar el bien común.

De esa cuenta, el sistema de control de garantías tiene justificación en cuanto que al gobernado y gobernante se respetarán sus derechos y obligaciones contenidas en el sistema normativo. Ello implica que –a manera de ejemplo- el gobernado no será ilegalmente detenido, y al gobernante se respetarán las prerrogativas inherentes al cargo que desempeña. Generando así todo un andamiaje de certeza ante la problemática social mediante un control de derechos y obligaciones. Esto consagra uno de los pilares de la democracia: el ejercicio de los derechos que consagra la norma con total libertad. Esto redundará en el objetivo principal de la tesis, que se refiere a la limitación en el ejercicio del poder y el establecimiento de los plazos para el ejercicio del poder público.

José Rubén Sanabria sostiene que la libertad es necesaria para la autorrealización personal, pero no basta que el hombre sea esencialmente social, necesita de la convivencia de la colaboración de los demás. De ahí la necesidad de la estructura llamada Estado que no es más que la sociedad política, es decir la comunidad humana en orden a la realización del bien común total.⁷

La libertad brota de la acción humana, esa fuerza que permite ser libres. Roger Verneaux indica que: “Es necesario distinguir entre la libertad de querer y la libertad de actuar”⁸.

La libertad de querer es el estar exento de una inclinación necesaria para tomar una decisión. Es por lo tanto un fenómeno interior, probablemente entintado de problemas y que corresponden propiamente a la libertad de elección, por ello esta libertad de querer o de elegir deber ser llamada con mayor precisión bajo su denominación técnica más exacta: el libre arbitrio o libre albedrío.

La libertad de actuar es el estar exento de toda coacción exterior, derivada de una norma jurídica promulgada por una autoridad pública quien vela por su cumplimiento, es por ello que se puede decir que solo el poder dispone de los límites de libertad del actuar del ser humano.

⁷ Sanabria, José Rubén. Filosofía del hombre: antropología filosófica. Editorial Porrúa. 1987.

⁸ Verneaux, Roger. Historia de la filosofía moderna, Editorial Barcelona, España, 1989, 6ª. Edición.

Por ello es imperativo hacer la distinción conceptual en cuanto que, si las constituciones crean y aplican las garantías que constituyen derechos del hombre o por otro lado simplemente los reconocen. Esa diferenciación entre crear y reconocer, ha generado interesantes debates en la filosofía moderna, que en alguna medida han generado un ideal que actualmente descansa sobre la concepción del Estado y su rol en la sociedad.

El debate antes señalado, cae en la cuenta de que las garantías deben tenerse como un sinónimo de defensa constitucional, aplicada a los derechos del hombre inherentes a su propia naturaleza y que el estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de las personas, como sujetos con derechos con capacidad y libertad inherente a su personalidad.

En resumen podemos decir que la naturaleza jurídica de las garantías constitucionales a las cuales se refiere este capítulo, atienden a la esencia de la naturaleza humana, tales como la libertad y la igualdad, la que debe garantizarse y respetarse, a la cual el Estado le ha puesto límites ejerciendo su poder público mediante ordenamientos jurídicos que deben ser aplicados a toda ley ordinaria.

Es así que las garantías constitucionales protegen a todo ciudadano del ejercicio abusivo del poder, pero también estas garantías, defienden la correcta y adecuada gestión pública, que puede verse amenazada por actos de la propia administración. Generando garantías tanto para gobernados como para gobernantes. Y como se analiza en la tesis la resolución de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala respecto de la acción de amparo presentada el veintisiete de enero de dos mil catorce en cuanto a la demora y omisión en que incurrió el Congreso de la República al no convocar, con cuatro meses de anticipación al vencimiento del período constitucional para el ejercicio de poder público en el cargo de FG.

Este capítulo se enfocó en establecer la conceptualización teórica de las garantías específicas contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al sistema de justicia, dado que el objetivo principal de esta

tesis, es realizar un análisis de la jurisprudencia de la CC en cuanto a los plazos que la Constitución contempla para el ejercicio de ciertos cargos públicos sometidos a designación mediante comisiones postuladoras, para luego realizar un análisis de los fundamentos mediante los cuales la Corte de Constitucionalidad ha fallado dentro del expediente 461-2014 relacionado al caso de la ex Fiscal General Claudia Paz y Paz Bailey.

Antecedentes: Origen de las Garantías Constitucionales

Para el constitucionalista Francés León Dugust, las garantías de los derechos "...consisten en la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior".⁹ Las constituciones latinoamericanas con influencia de la Declaración Francesa de 1789, conservan una imagen tradicional de las garantías constitucionales como equivalentes de los derechos fundamentales. Como ocurre en Guatemala con la instauración de los principios de legalidad y exclusividad legislativa.

Partiendo de la base generalmente aceptada, que la palabra garantía, tiene una connotación muy amplia ya que equivale a "aseguramiento o afianzamiento", pudiendo denotar igualmente protección respaldo o apoyo. Jurídicamente, el término y el concepto garantía se originaron en el derecho privado.

En el derecho público según afirmaciones de Carlos Sánchez Viamonte, la palabra garantía y el verbo garantizar, son creaciones institucionales de los franceses y de ellos lo tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparecen desde mediados de siglo XIX.¹⁰

Como ocurre con el ordenamiento jurídico-político guatemalteco, que está estructurado como un sistema de instituciones públicas destinadas a cumplir los fines fundamentales del Estado, regido por una norma suprema de obligado y necesario cumplimiento, la cual está dotada de sus correspondientes instrumentos

⁹ De León Carpio, Ramiro de. Catecismo Constitucional. Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Azul, Guatemala, 1995, 7ª. Edición.

¹⁰ Sánchez Viamonte, Carlos. Manual de Derecho Constitucional, Editorial Kapelusz, Argentina, 1959, 4ª. Edición.

de tutela. La Constitución Política de la República de Guatemala (texto que en esta tesis podrá citarse solo como la “Constitución Política”) preceptúa en su Artículo 268.- “Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La CC es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional

Dentro del campo del Derecho podemos decir que las garantías constitucionales, son derechos fundamentales inherentes al hombre, contenidas en la Constitución Política de Guatemala, en donde el Estado como parte fundamental de nuestra sociedad se ha organizado con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común, asegurando también el derecho a la vida, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

La corriente iusnaturalista, consideró que los derechos del hombre son los que se reciben de Dios, como dice Mirabeau “...los que la justicia natural acuerda a todos los hombres y que por su gran variedad de amplitud no se enmarcan dentro de un documento, como lo es las garantías constitucionales implantadas por un sistema jurídico para la seguridad y eficacia de un estado de derecho”.¹¹

Esta corriente considerada que la persona nace libre y que está colocada en una situación de iguales derechos con sus semejantes, pues sería absurdo negar la libertad e igualdad, como elemento substancial de todo ser humano; citando a Kelsen, cuando la Constitución reconoce la libertad e igualdad naturales del hombre, las rige el derecho público subjetivo.¹²

En cuanto a las garantías constitucionales, podemos decir que es la defensa de todo ente jurídico, con derechos y obligaciones, plasmado en un instrumento jurídico y procesal, que va a legitimar un estado democrático el cual gira alrededor de la estabilidad política y constitucional, previniendo violación de derechos.

¹¹ Kelsen, Hans. Los derechos del hombre en la revolución francesa, citado por Ignacio Burgos, en su obra las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 1961, 3ª Edición.

¹² Kelsen, Hans. Teoría pura del Derecho, traducción de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1986.

Siguiendo la clasificación de los diversos instrumentos de defensa constitucional propuesta por Ignacio Burgos en su obra *Las garantías Individuales*, tenemos:¹³

- A) Instrumentos de protección de la Constitución; e
- B) Instrumentos denominados garantías constitucionales en sentido estricto.

Con los primeros se pretende la marcha armónica de los poderes públicos que pueden ser de carácter político, económico, social y de técnica jurídica, y se caracteriza a través de normas de carácter fundamental y que son incorporadas a documentos constitucionales.

Los segundos son instrumentos jurídicos de tipo procesal, los que se utilizan para la reintegración del orden constitucional cuando este ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder. Como es el caso de la acción de amparo, que ha sido la vía utilizada para esclarecer los plazos para el ejercicio del mandato de fiscal general de la República.

Un principio lógico que rige toda ley ordinaria es que debe enmarcarse conforme a la disposición constitucional y no actuar soberanamente en contra de la constitución en donde no se practican las garantías constitucionales.

En nuestra Constitución política, "si bien... pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo..."¹⁴

Concepto

Este instituto jurídico comprende un conjunto de mecanismos dirigidos a la obtención de las garantías de las disposiciones fundamentales, en este sentido coincide con la denominación de jurisdicción constitucional.

¹³ Burgos, Ignacio. *Las garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 1961. 3ª. Edición.

¹⁴ Corte de Constitucionalidad, *Expediente número 12-86*, sentencia de fecha: 17 de septiembre de 1986, Gaceta Jurisprudencial no. 1.

En el derecho público el concepto de garantía ha significado “seguridad y protección a favor de los gobernantes dentro de un Estado de Derecho, es decir dentro de un marco jurídico que estructura la actividad del gobierno teniendo como fin el orden constitucional.”¹⁵

Es pues necesario hacer referencia a las definiciones dadas por distintos tratadistas. Así, el autor Isidro Montiel y Duarte, define a las garantías constitucionales como “Todos aquellos mecanismos consignados en la constitución para asegurar el goce de un derecho”.¹⁶

Por su parte Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez, en su tratado sobre la constitución y el orden democrático, expresan que garantías constitucionales son derechos, libertades fundamentales que integran la categoría de los derechos civiles, que tiende a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano y comprende a grosso modo, los derechos a la vida a la igualdad ante la ley y justicia a la libertad y seguridad personal, a no ser ilegal y arbitraria detenido o preso a un juicio regular a ser juzgado con las debidas garantías, a la libertad de conciencia, religión, culto.

Jorge Mario García Laguardia, en su texto de Derecho Constitucional, define las garantías constitucionales así: “...las garantías constitucionales son medios o mecanismos técnicos jurídicos, tendientes a la protección de la normativa constitucional, cuando sus disposiciones son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.”¹⁷

Manuel Ossorio, en su Diccionario Jurídico, brinda un concepto genérico, sobre las garantías constitucionales diciendo: “...garantías constitucionales, son las que ofrece la constitución, en el sentido que se cumplirán y respetaran los

¹⁵ Fix Zamudio, Héctor. Evaluación de la justicia constitucional en América Latina, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/703/3.pdf>. Fecha de consulta: 06/01/2011.

¹⁶ Montiel y Duarte, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Argentina, 1991, 5ª. Edición.

¹⁷ García Laguardia, Jorge Mario. Génesis del Constitucionalismo guatemalteco. Editorial Universitaria de Guatemala - USAC, Guatemala, 1971.

derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como a los de índole público.”¹⁸

Con base a las acepciones descritas, se puede brindar una definición amplia sobre garantías constitucionales, las cuales podemos afirmar que son un conjunto de normas y principios que rigen las relaciones del Estado y el hombre, otorgando derechos a cada sujeto como parte inherente a su personalidad que tienden a proteger su existencia, libertad, igualdad, seguridad, frente a la ley, evitando toda arbitrariedad a su persona y reintegrando el orden jurídico violado, cada una de estas garantías las encontramos plasmadas en nuestra Constitución Política de la República

Características

Leon Duguit¹⁹ dividió las garantías constitucionales en preventivas y represivas.

Se dice que son preventivas: porque tienden a evitar las violaciones de las disposiciones fundamentales. Y son represivas: porque son las únicas que en determinado supuesto sirven de freno a la arbitrariedad del Estado.

Como ocurre en el caso que se analiza más adelante, en la que se estima que el Congreso de la República produce violación flagrante, consumada y continuada a la Constitución Política de la República y a sus derechos y garantías constitucionalmente establecidas, pues no ha provocado el inicio, con cuatro meses de anticipación, con el nombramiento y toma de posesión del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, para el nuevo período y ciclo constitucional de cuatro años, que va del diecisiete de mayo de dos mil catorce al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

¹⁸ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Garantías Constitucionales, 1ra edición electrónica disponible en: www.scribd.com/.../Diccionario-de-Ciencias-Jurídicas-Políticas-y-Sociales. Fecha de consulta: 27/12/2010.

¹⁹ Disponible en: http://www.scjn.gob.mx/2010/transparencia/Documents/Becarios/Becarios_008.pdf. Fecha de la consulta: 9/01/2011.

Refiriéndonos a las garantías, hemos visto que son medios de protección a los derechos de los hombres, que las leyes fundamentales utilizan para mantener la paz y el bien común de nuestra sociedad, por lo que las garantías o principios constitucionales plasmados en nuestra Carta Magna, se asemejan en la división que hace el tratadista Juventino Castro, ubicándolas en las Garantías de Procedimiento porque “garantizan un verdadero proceso, basándose en la protección, seguridad, igualdad, libertad, defensa y en un debido proceso de justicia”.²⁰

Mediante el principio de igualdad, se establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, y que tienen los mismos derechos y obligaciones, por ende mediante el principio de igualdad, se pretende que tanto gobernantes como gobernados, tengan las condiciones generales adecuadas para la adecuada convivencia pacífica.

“La meta de la justicia como equidad, en cuanto a concepción política, es resolver el impase de la tradición democrática acerca de la forma de disponer las instituciones sociales para conformarlas a la libertad e igualdad de los ciudadanos como personas morales.”²¹

Los principios definidos de la justicia hallados en la tradición de la filosofía moral nos permiten explicar muchos, si no la mayoría de nuestros derechos y libertades constitucionales fundamentales, y constituyen un modo de decidir las restantes cuestiones de la justicia en la etapa legislativa.

Es decir, “los textos constitucionales especifican un procedimiento político justo e incorporan restricciones que protegen las libertades básicas, también llamados bienes primarios”²² y aseguran su prioridad. Una Constitución así, se adecua a la idea tradicional de gobierno democrático a la vez que deja espacio para la institución de la revisión judicial. Esta concepción de la Constitución no se funda en principios de justicia, o en derechos básicos (o naturales), más bien, su fundamento está en las concepciones de la persona y de la cooperación social con

²⁰ Castro, Juventino V. Garantías constitucionales, Editorial Porrúa, México, 1979.

²¹ Rawls, John. Sobre las libertades, Ediciones Paidós, España, 1990, 1ª. Edición.

²² *Ibíd.* Pág. 52.

más probabilidades de congeniar con la cultura pública de una sociedad democrática moderna.

Principio de Defensa

Existen una serie de disposiciones que podemos encontrar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que en la Convención Americana, se destacan en el artículo 8, que tiende a brindar garantías dentro del proceso. Teniendo derecho a un traductor, comunicación previa de la acusación, derecho a un defensor propio o por cuenta del Estado, derecho a traer testigos y otros medios al proceso. Así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifestando que toda persona dentro de un proceso tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su decisión, a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

El Derecho de defensa cumple dentro de las garantías la función de oponerse a los cargos que se le imputan, y sobre todo a presentar y diligencias los medios de convicción que le permitan mantener vigente su tratamiento como inocente, hasta que se demuestre lo contrario, inclusive a mantener incólume sus derechos a ejercer los cargos públicos durante el tiempo para el cual fue electo y designado, mientras no renuncie o exista una causa justificada de remoción, que previo proceso con garantías, deba abandonar el cargo, independientemente de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que devengan del incumplimiento en sus funciones.

En este caso al derecho de defensa, surge del derecho a que el ejercicio de la función pública del FG se realice como resultado de un proceso nominador legal y legítimo, a partir de una convocatoria realizada por el Congreso de la República dentro del plazo legal, es decir, cuatro meses antes del diecisiete de mayo de dos mil catorce, fecha en la que vence el período constitucional y legal de la funcionara que actualmente ocupa dicho cargo.

Principio de Legalidad

Se puede decir que es una garantía establecida para la protección de los derechos de las personas reconocidas en nuestro sistema democrático. El principio de legalidad, generalmente está asociado al sistema jurídico diseñado por el derecho penal para el control de garantías y evitar la sanción ante una norma inexistente o derogada, e incluso que se preste a una interpretación distinta.

El Diccionario Derecho Usual de Guillermo Cabanellas: “Principio de Legalidad: es la fidelidad a la ley o a la depuración jurídica de la actuación. En el Derecho Penal: este principio en la Suprema Garantía, consistente en la necesidad de la ley previa al castigo.”²³

Manuel Ossorio, en su diccionario jurídico conceptualiza: “El Principio de Legalidad constituye una garantía individual en cuya virtud no se puede interpretar que un acto cualquiera es delictivo, si no ha sido considerado expresamente como tal en una norma anterior.”²⁴

El tratadista guatemalteco Castillo González, en relación al principio de legalidad indica que: “En el Estado de Derecho, la administración pública está sometida a la ley. Este sometimiento equivale a la aceptación del principio de legalidad. El contrato administrativo, en general, se somete a la ley, con ciertas prerrogativas o privilegios a favor de la administración pública, que no se reconocen a los particulares y que no figuran en la ley, entre ellos, la cláusula de caducidad y la actuación unilateral...”²⁵

Por su lado, Santofinio Gamboa, siempre en relación al principio de legalidad administrativa escribió lo siguiente: “En un Estado sujeto a un régimen de supremacía de la ley –Estado de derecho- el principio de la legalidad se materializa como una cobertura de la ley, previa manifestación de cualquiera de

²³ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Argentina, 2001, 27ª edición.

²⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Argentina, 2008, 36ª. Edición.

²⁵ Castillo González. Op. Cit. Página 287.

los órganos del poder público, sin sujeción a la cual los actos por ellos proferidos se considerarán ilegales y por consiguiente carentes de validez.”²⁶

El principio de legalidad es la regla general de la actividad administrativa y en especial de la función pública, pensando en el normal desarrollo del Estado de Derecho, no obstante otro aspecto de importancia es el referido a la dinámica del funcionamiento de la actividad administrativa y la manera en que esta puede realizar acciones que aunque por principio deba sujetarse a la legalidad, ocurre que no existe regla o mecanismo que indica para realizar tal acción. En tal sentido, las expresiones que sustentan el principio de legalidad, también se refieren a aquellas actividades que realiza la administración pública sin que estas acciones estén regladas, sin que necesariamente se rompa el esquema tradicional de legalidad, ingresando entonces a terrenos que son propios de la discrecionalidad.

En ese orden de ideas, Garrido Falla sostiene que “...el principio de legalidad es una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho, y al mismo tiempo, la más importante columna sobre la que se asienta el total edificio del Derecho Administrativo...”²⁷

De acuerdo al tratadista antes citado, “...el principio de legalidad que apoya al sistema administrativo encuentra su origen en la teoría de la división de poderes, ya que de acuerdo con ella la administración no puede confundirse con la legislación porque los administradores se convertirían en opresores si dictaran las normas jurídicas que ellos mismos ejecutarán...”²⁸

“Puede temerse, decía Montesquieu, que el Monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos, razón por la cual, la actuación del Poder Ejecutivo tiene su límite en las disposiciones del legislativo, conformando su actuación a esas disposiciones.”²⁹

²⁶ Santofimio Gamboa. Op. Cit. Página 69.

²⁷ Garrido Falla. Op. Cit. Página 200

²⁸ Ibid. Página 202

²⁹ Olivera Toro. Op. Cit. Página 123

Olivera Toro³⁰, sostiene una interesante teoría respecto al principio de legalidad, quien sostiene que el principio de legalidad al emanar del principio democrático de división de poderes, implica:

1. Sumisión de la actividad administrativa a la ley;
2. Respeto a la ley; y
3. Limitación del actuar de los funcionarios públicos, que no pueden tomar decisiones contrarias a la ley.

Por su lado, el tratadista Andrés Serra Rojas³¹, al hacer un breve estudio del principio de legalidad, sostiene que la violación a este principio implica ilicitud o ilegalidad, en este caso, el funcionario considera la ley indebidamente por los siguientes motivos:

1. No la toma en cuenta;
2. Señala una indebida interpretación;
3. La aplica con exceso;
4. Reduce el campo de aplicación; y
5. Aplica otra ley, más no la indicada para el caso.

De lo anterior, podemos definir al principio de legalidad, diciendo que es un postulado emanado de la mecánica de división de poderes, el cual orienta a que la Administración no puede realizar actos concretos que no estén previstos en una disposición anterior, la que debe tener características de toda norma, entre ellas generalidad, abstracción, impersonalidad, permanencia, territorialidad, la cual debe ser dictada por el órgano legislativo del Estado, y ejecutado de conformidad con los postulados políticos a través del órgano ejecutivo del Estado, contemplando también que en caso de incumplimiento, el órgano jurisdiccional del

³⁰ Ibid. Página 124

³¹ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo I, 15ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1992. Página 46

Estado, a través de mecanismos preestablecidos, juzgará las actividades que se realicen sin fundamento legal.

El principio de legalidad, en materia de cumplimiento de plazos constitucionales, también está regulado, de manera similar, por ejemplo el artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, por ejemplo el período de funciones y jueces y magistrados, generando con ello el andamiaje legal que supone la legalidad del principio y final del ejercicio del mandato o del cargo público, fijando por ejemplo que estos funcionarios, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos o nombrados nuevamente, dependiendo del caso, y establece el principio de legalidad, que no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Así la necesidad que el Estado garantice la justicia, adoptando las medidas que a su juicio sean convenientes, según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, medidas que pueden ser no sólo individuales sino también sociales. Tales derechos constituyen garantía constitucional derivada de los principios de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad de la función pública, y del principio derivado del juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esa misma cuenta, el principio de legalidad democrática en el ejercicio de los cargos se refiere el artículo 251 constitucional referente al período constitucional que debe realizar quien ostente el cargo de FG así: “El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida”.

Como consecuencia podemos decir que el principio de legalidad es de naturaleza constitucional, ya que dentro de nuestro marco jurídico encontramos normas jurídicas basadas en procedimientos que deben cumplirse para poder darles legalidad y así proteger los derechos de la persona, y que este principio

fundamenta la actuación de gobernantes y gobernantes bajo estricto apego a la normativa nacional.

Tipos de garantías constitucionales

Clasificación de las Garantías Constitucionales

Partiendo de algunos tratadistas sobre la forma que agrupan a las garantías constitucionales tenemos que Juventino Castro, agrupa a las garantías constitucionales en las siguientes: garantías de Igualdad, garantías de libertad, garantías de orden jurídico, garantía de procedimiento.³²

1. Garantías de Libertad: Se refiere a la libertad personal, la libertad de acción, libertad ideológica y libertad económica.
2. Garantías de Procedimiento: Se refiere a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y las garantías dentro de los procedimientos judiciales.
3. Garantías de Orden Jurídico: Comprende una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia de justicia y de propiedad.

Para el tratadista Alemán Jorge Jellinek, quien realizó el estudio de las garantías de Derecho Público y las dividió en tres sectores: Sociales, Políticos y Jurídicos, concebidos como los medios establecidos por el constituyente para preservar el ordenamiento supremo del Estado, abarcando los instrumentos que hemos calificado como medios de protección a la ley fundamental.³³

En todos los procesos, ya sea en la justicia ordinaria, como en la justicia constitucional, e incluso en el procedimiento administrativo, los jueces, deben procurar, entre otros, la protección de los derechos fundamentales de las partes, con la finalidad de dirimir la controversia de la forma, modo y tiempo, garantizando que prevalezca el respeto irrestricto a los derechos humanos; esto constituye el fundamento del orden jurídico nacional y produce, en consecuencia, una estrecha relación entre la petición de las partes dentro del proceso y la forma democrática

³² Castro, Juventino V. Op. Cit. Pág. 67.

³³ Citado en la obra de FIX-ZAMUDIO, Hector. La Justicia Constitucional en América Latina, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/703/3.pdf>. Fecha de consulta 6/01/2011.

de gobierno, de la cual se desprende la debida aplicación de la justicia mediante la aplicación de las garantías constitucionales.

Garantías Constitucionales y Derecho Constitucional

Debido a que las garantías constitucionales, están íntegramente ligadas al Derecho Constitucional, es necesario brindar un acercamiento conceptual del Derecho Constitucional.

En ese sentido, según Bertrand Galindo, El Derecho constitucional es la rama del derecho público relativa a la Constitución del Estado.³⁴ Por su lado, el tratadista Maurice Hauriou, citado por Bertrand, escribe que el derecho constitucional tiene por objeto la Constitución política y social del Estado.³⁵

De las definiciones anteriores, se desprenden concepciones básicas, tanto de Derecho, como de Constitución. Por lo que, debe anotarse, tanto la concepción propia del Derecho y por otro lado, el concepto de Constitución. Derecho, como concepto, conlleva a múltiples acepciones, y así se habla del Derecho como ciencia, como norma, como ideal ético, e incluso como justicia³⁶, etc. todas estas acepciones son válidas y no excluyentes entre sí, pero quizá la definición que engloba los elementos que interesan a la justicia constitucional es todo el conjunto de normas jurídicas e instituciones que fundamentan la organización de los pueblos, ya sea que se encuentren escritos o no escritos, pero es aquella regla que la sociedad tiene como verdadero, real y sustancial para la correcta convivencia social; a esta adecuada convivencia social, es la que pretende la igualdad de condiciones y oportunidades para hombres y mujeres dentro de un Estado democrático.

³⁴ Bertrand Galindo, Francisco y otros. Manual de Derecho Constitucional Tomo I, Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1991, Pág. 1

³⁵ Bertrand, Op. Cit. Pág. 2

³⁶ Lucas Verdú, Pablo. Curso de Derecho Político. Vol. II, 3ª Edición, editorial Tecnos, Madrid, 1983, Pág. 422

Por su lado la idea de Constitución, según las ideas de Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga³⁷ es aquella norma de la que dependen las estructuras supremas, jurídicamente hablando, del Estado. Son muchos los conceptos que se dan de Constitución y son diferentes los puntos de vista desde los cuales se aborda tal idea. Sin menospreciar ninguna acepción, debemos dejar claro que cuando se refiera a Constitución, se acota la definición formal, no se usará como total realidad de la sociedad, ni como la totalidad del ordenamiento jurídico, sino solo como parte de ella, y ello en cuanto signifique las normas básicas y fundamentales de la Estructura del Estado.

En relación a los fines del Derecho y la finalidad propia de la Constitución, se puede mencionar, que ambos institutos jurídicos pretenden crear instituciones que fundamentan el rol del hombre individualmente considerado y como ese ser individual juega un rol en la sociedad; el juego que desempeña el hombre en su entorno social, los fines para los cuales se consagra la sociedad y la fundación del Estado. Para lo cual nace el Derecho Constitucional. Ahora bien, existen numerosas descripciones y definiciones de Derecho Constitucional, por ejemplo Stein, citado por Sánchez Bringas, distingue entre Derecho Constitucional formal y material; al primero lo integra como la totalidad de las normas de un documento constitucional, y al segundo, que denomina derecho político, con todas las normas de naturaleza constitucional, con independencia de que se incluyan o no en el texto de la Constitución escrita³⁸.

Por su lado, Burgoa³⁹ escribe que el Derecho Constitucional es la disciplina que tiene por objeto la constitución política y social del Estado, en el entendido de que la primera se refiere a la organización de los gobernantes y la libertad de los gobernados y al orden social.

Serra Rojas, manifiesta que "...el derecho político es el conjunto de normas que se refieren al Estado. Como se trata de un derecho referido a una

³⁷ Alessandri Rodríguez, Manuel Y Somarriva Undurraga Manuel. Curso de Derecho Constitucional. Editorial del Campo, Chile, 1939, Pág. 26

³⁸ Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. 11ª edición. Editorial Porrúa, México, 2007, Pág. 37

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1973, Pág. 24

organización tan importante y decisiva en la vida moderna, éste va cobrando un ímpetu singular al impulsivo de las grandes necesidades colectivas y los crecientes problemas contradictorios de los sistemas actuales. Como mayor precisión, el derecho constitucional es el derecho de las instituciones públicas.”⁴⁰

Como doctrina científica, Sánchez⁴¹ afirma que el derecho constitucional es la actividad que estudia la naturaleza y los principios de la norma constituyente, reguladora de la validez del orden normativo, de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

Tomando en cuenta las definiciones antes citadas, podemos afirmar que el Derecho Constitucional es la rama del derecho público que por una parte comprende las normas generales de la estructura y actividad del Estado y las normas que fijan los derechos fundamentales de integrantes del Estado.

Ahora bien, para armonizar los conceptos antes vertidos, con las garantías constitucionales, y éstas con el vehículo para concretar su aplicación, siendo esta la justicia constitucional, debemos detenernos, para introducirnos en la esfera del derecho político y desde ese podio observar cómo se desarrolla la justicia constitucional a través del proceso constitucional y aplicación de garantías constitucionales; para lo cual debemos hacer hincapié en el derecho procesal constitucional, el cual según Colombo Campbell es “...la rama del Derecho Público que establece normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real y normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones”.⁴²

Entre los más significativos aportes de la teoría pura del derecho, figura la demostración de que las normas jurídicas, desde el punto de vista formal, reconocen su fundamento de validez en la circunstancia de haber sido creadas por

⁴⁰ Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Editorial de la Universidad Autónoma de México, México, 1980, Pág. 287

⁴¹ Sánchez Bringas. Op. Cit. Pág. 44

⁴² Colombo Campbell, Juan. El Debido Proceso Constitucional. Konrad Adenauer Stiftung. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Décimo año. Edición 2004. Tomo I Pág. 163-164

el órgano y de conformidad con el método específico prescrito por una norma jerárquicamente superior⁴³.

El derecho procesal, desde el punto de vista de la teoría general del derecho, se formula exclusivamente en torno de la jurisdicción y excluyen desde ya a los procedimientos generados por actos o resoluciones administrativos que son dirimidos por funcionarios públicos, dotados de autoridad pero sin jurisdicción; de acuerdo a este criterio se concibe a dicha disciplina como "...el conjunto de normas que regulan el proceso, y éste como el medio o el instrumento tendiente a realizar la jurisdicción, y a ésta mediante la cual el Estado, a través de sus órganos judiciales asegura el cumplimiento de las normas generales de conducta cuando, sea por inobservancia de sus disposiciones o por mediante un estado de incertidumbre acerca de los intereses que tutelan, la actuación espontánea de tales normas no resulta posible."⁴⁴

De este concepto, obsérvese que, Palacio, pertenece al grupo de tratadistas que definen que el proceso se instaura para dirimir conflictos entre normas o entre derechos, y no la existencia de dos o más posturas cada una con su respectivo fundamento jurídico.

En cuanto a la naturaleza y caracteres del derecho procesal constitucional, la doctrina, acepta la idea de que el derecho procesal se halla emplazado en un ámbito secundario con relación al denominado derecho substancial o material⁴⁵.

En apoyo de esa tesis, se afirma que las normas reguladoras del proceso carecen de un fin en sí mismas, pues sólo constituyen un medio para lograr la realización de los intereses tutelados por las normas substanciales. De manera que mientras estas últimas serían normas primarias, las normas procesales serían normas-medio o secundarias.

⁴³ Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil Tomo I, 2ª Edición. Talleres Gráficos Baiocco y Cía. Argentina, 1975, Pág. 10

⁴⁴ Palacio. Op. Cit. Pág. 14

⁴⁵ Giulliani Fonrouge, Carnelutti, Allorio, Fenech, entre otros.

El proceso, desde la mira del derecho procesal general, denota el conjunto de normas procesales para la aplicación del derecho substancial que tienen por objeto la decisión de un conflicto o de un litigio.⁴⁶

Por lo anterior podemos afirmar, que el derecho procesal constitucional, es la rama del derecho público, que integra las normas procesales de carácter constitucional, las cuales constituyen el vehículo para realizar el procedimiento constitucional, mediante el cual los tribunales constitucionales, aplican la justicia constitucional en observancia de las garantías constitucionales.

Es importante mencionar, que el derecho procesal constitucional comprende la organización y atribuciones de los Tribunales Constitucionales y la forma en que estos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso. En la cultura jurídica nacional e internacional, es común leer y escuchar hablar de conflictos entre derechos fundamentales, para significar aquellos casos en los que un derecho fundamental se encuentra enfrentado a otro derecho fundamental. Esta figura, hoy casi universalmente aceptada, hoy es puesta en tela de juicio, derivado de las diversas teorías acerca de la existencia o no de conflictos entre derechos fundamentales⁴⁷, en la cual predomina la premisa de que no existe conflictos entre derechos fundamentales, derivado del análisis e interpretación de los caracteres propios de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de indivisibilidad y no subordinación, lo que da una idea clara que no podemos hablar de que para resolver un conflicto entre partes, necesariamente se deba acudir a la supremacía de un derecho sobre el otro, porque la tendencia, según la teoría moderna es que ambos derechos deben subsistir en el mismo plano de igualdad, y lo que realmente existe es un conflicto de intereses, cada uno bajo el amparo de un derecho constitucional, y la forma de resolver uno y otro la aplicación de caso concreto.

⁴⁶ Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1981, Página. 122

⁴⁷ Castillo Córdova, Luis Fernando. ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? Revista Cuestiones Constitucionales. No. 12 Enero-Junio, 2005 Facultad de Derecho de la Universidad de la Piura. Perú

En ese orden de ideas, el hecho de asegurar en un catálogo, un mínimo de derechos que asegure el libre desenvolvimiento de los miembros de la sociedad, y su participación en la sociedades democráticas, constituyen las bases fundamentales del constitucionalismo,⁴⁸ de ahí que dicha carta de derechos, contenga también el procedimiento para hacer valer tales libertades, lo que brinda las primeras pautas de la *justicia constitucional*. Desde el punto de vista de la libertad, Capeletti indica que es en ella donde se concentran los poderes judiciales para proteger los derechos fundamentales y hacerlos plenamente eficaces⁴⁹.

En Guatemala, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia, lo que se concreta a través de la observancia de las garantías establecidas en la Constitución, y es la Corte de Constitucionalidad, la que al examinar las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales en la tramitación de un proceso, tiene la plena facultad de otorgar o denegar la justicia constitucional a efecto de que el poder público respete las garantías establecidas en la Constitución.

Por lo anterior, en la justicia constitucional, cuando los actos del poder público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución o sin cumplir con los requisitos establecidos por ella, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional para restablecer la supremacía constitucional, a fin de asegurar el Estado de Derecho.

El principio de supremacía constitucional consiste en la particular relación de subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.⁵⁰

El principio fundamental sobre que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la Constitución. Sólo la Constitución es suprema en la República. Ni el gobierno, ni la autonomía de las municipalidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen funciones administrativas escapan al límite

⁴⁸ Lowestein Karl. Teoría de la Constitución. Alianza Editorial, España, 1989 Página 140

⁴⁹ Capeletti Mauro. El Tribunal Constitucional en el sistema político europeo: Sus relaciones con el ordenamiento comunitario europeo. Traducción de Jorge Rodríguez-Zapata versión electrónica: www.cep.es/rap/publicaciones.pdf consultado el 03 de octubre de 2012

⁵⁰ Quiroga Levié, Humberto. Curso de Derecho Constitucional, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1987, Pág. 15

expreso que nuestra ley fundamental establece. Así pues, el Estado, como forma organizativa de la sociedad, solo puede tener competencia para los actos y funciones que delimitó nuestro código político.⁵¹

Así la Constitución Política de la República de Guatemala constituye la ley suprema vigente, aplicable y vinculante, de conocimiento obligado por todos los ciudadanos guatemaltecos, contra cuya observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, y a la que todo funcionario público le ha prestado juramento de fidelidad, la Corte de Constitucionalidad podrá relevar del período probatorio el presente proceso, si así lo considerase necesario.

De acuerdo con lo que establece el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es función esencial de la CC la defensa del orden constitucional. Uno de los elementos de ese orden se manifiesta en observar que las instituciones del poder público, entre éstas con especial relevancia las relacionadas con el Régimen de Control y Fiscalización dentro del Estado Constitucional de Derecho, se desarrollen conforme los períodos puntuales de funciones previstos en aquella normativa de superior jerarquía, sin riesgos de demoras en cuanto a los procedimientos y en cumplimiento de requisitos legales para su integración o designación.

Los órganos del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) solo tienen las facultades expresamente enumeradas y fijadas por la misma Constitución, de manera que deben considerarse como nulos y sin valor, aquellos actos que ejecuten fuera de esas atribuciones expresas, por carecer de competencia constitucional correspondiente, pues se trata de órganos estatales, carentes de soberanía y que solo pueden disfrutar de las facultades y concesiones expresas que le han sido conferidas por la Constitución. Pero más que poner en evidencia el principio fundamental de nuestro régimen constitucional, o sea el de la exclusiva supremacía de la Constitución. Se refiere a que ni aún el pueblo mismo, que es en quien reside esencial y originalmente la soberanía nacional, puede considerarse como soberano arbitrario dentro de la estricta teoría constitucional,

⁵¹ Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano 5ª Edición. Compañía Editorial Continental, S.A., México, 1959, Página 1

para ejecutar actos en cualquier tiempo y sobre cualquier materia sin restricción legal alguna que su propia voluntad.

La idea de someter a juicio del tribunal constitucional, el surgimiento de un conflicto de intereses en los que se alega la vulneración a un derecho fundamental, no tendría fundamento, si tanto los tribunales constitucionales, y las partes tienen totalmente despejado el panorama y sobre todo previamente dilucidado, que la base de sus resoluciones y alegatos deben estar plenamente adecuados y sobre todo fundamentados en normas constitucionales, es decir, debe primar el principio de supremacía constitucional, en el cual se refleje que la soberanía radica en los propios individuos, pero que éstos delegan en los órganos constituidos la posibilidad de dirimir sus controversias. Doctrina que ha sido respaldada por la Corte de Constitucionalidad al indicar que: "... dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o súper legalidad constitucional que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución, y ésta, como ley suprema es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho..."⁵²

Por su lado, Ricardo Haro, citado por Flores, escribe que la supremacía constitucional es "... la adecuación de las normas jurídicas a la constitución, es siempre prenda de de seguridad y paz social, porque la Constitución es el límite a la voluntad humana en el gobierno y garantía de los gobernados. En ese carácter radica la importancia superlativa de la Constitución, porque sobre todas las cosas, según la vieja definición, es una ley de garantías; garantía de la nación contra las usurpaciones de los poderes a los cuales ha debido confiar el ejercicio de su soberanía y garantía también de la minoría contra la omnipotencia de la mayoría..."⁵³

Considerado que la Constitución no es cualquier norma jurídica, o bien como menciona Flores al referirse a la Constitución como una norma

⁵² Corte de Constitucionalidad. Gaceta número 34, página 2, expediente 205-94 sentencia 03-11-94

⁵³ Flores Juárez, Juan Francisco. Constitución y Justicia Constitucional/Apuntamientos. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2005, Página 70

cuantitativamente distinta ya que de la misma deriva todo el ordenamiento jurídico⁵⁴ se determina que es la ley superior y constituye el fundamento supremo de validez del resto de las normas; cuando se reconoce a la Constitución como un instrumento orgánico, capaz por sí misma de reconocer la multiplicidad de garantías individuales y sociales, así como de establecer los límites al ejercicio abusivo del poder, y sobre todo se somete la dirimencia de conflictos a Tribunales Constitucionales, estamos frente al Control de Constitucionalidad de las normas y actuaciones, con la cual se pretende mantener la paz y el orden social a través de los procesos constitucionales.

El mismo autor antes citado, escribe que las normas que desarmonicen con la Constitución, al ser denunciadas, serán sometidas al proceso y, una vez establecida su disconformidad, en el fallo que se profiera, se declara su nulidad. Al hablar de enjuiciamiento, necesariamente se alude al proceso jurisdiccional cuya finalidad es solucionar conflictos de interés mediante una sentencia...⁵⁵

Luigi Ferrajoli, citado por Juan Colombo Campbell manifiesta que al entrar en funcionamiento Tribunales Constitucionales en la mayor parte de las naciones jurídicamente organizadas, se produce un veloz progreso en el desarrollo del Derecho Procesal Constitucional, en el que en las últimas décadas empieza a enseñarse como una disciplina autónoma, y concluye el autor citado, calificando el establecimiento del derecho procesal constitucional, como la conquista más importante del derecho contemporáneo para el logro de la protección jurisdiccional de la dignidad de las personas y de los derechos fundamentales frente a la ley, los que no podrían sobrevivir si carecen de una tutela eficaz a través del proceso⁵⁶.

La resolución de conflictos constitucionales derivado del control constitucional de los tribunales constitucionales, mediante el cual se instituye el mecanismo a través del que los órganos establecidos por la Constitución, someten a juicio aquellas resoluciones o conflictos de intereses, en los cuales consideren que se vulneran derechos fundamentales al peticionario, pero lo importante de

⁵⁴ Flores Juarez, Op. Cit. Pág 73

⁵⁵ Flores, Op. Cit. Pág. 83

⁵⁶ Colombo, Op. Cit. Pág. 138

destacar, es que en el proceso constitucional, como se ha mencionado anteriormente, al analizar la armonía de una norma de carácter general con los principios rectores de la Constitución, ésta, de determinarse incongruente con el texto supremo, deberá necesariamente expulsarse del ordenamiento nacional, produciendo efectos para todos los habitantes de la República, es en ese entendido, que el tribunal podría auxiliarse de opiniones de organismos e instituciones para fundamentar sus fallos en el marco del control político y jurídico de los tribunales constitucionales.

La supremacía de la Constitución tiene su origen en la fuente especialísima de donde proviene el poder constituyente, y esto es lo que le da el carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas que no tienen esa fuente originaria. Y se inspira en principios político-constitucionales determinantes: la soberanía popular como base de la organización política, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad.

En ese sentido, el artículo 46 de la Constitución de Guatemala, constituye una de las más importantes innovaciones de nuestro régimen constitucional, el cual establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, el cual introduce una nueva visión en el problema de la jerarquía normativa, que los constituyentes omitieron resolver expresamente.

Puede afirmarse que la fuente de esta disposición está en el artículo 105 de la Constitución peruana, pero con diferencias importantes, pues mientras, ésta atribuye a los tratados sobre derechos humanos “jerarquía constitucional”, la nuestra les da “preeminencia sobre el derecho interno”, lo que ha abierto la discusión sobre si en esa expresión se incluye la propia Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala, ha reconocido garantías e instituciones específicas para la protección de sus habitantes, cuando

ha sufrido una violación a sus derechos o se sienten amenazadas en los mismos. Establecidos en el Título VI de la misma, la Exhibición Personal, el Amparo, la acción de Inconstitucionalidad de las leyes, la CC, la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República, y la institución del Procurador de los Derechos Humanos.

1. Exhibición Personal: es conocida como el Habeas Corpus, es una figura que busca proteger la libertad física de las personas en contra de la arbitrariedad.⁵⁷
2. Amparo: tiene como objeto la protección a las personas de las amenazas de violación a sus derechos o bien, la restauración a la persona del goce de los mismos cuando la violación ya se hubiera concretado.⁵⁸
3. Inconstitucionalidad: Tiene por objeto garantizar la plena vigencia y correcta aplicación de las normas de la constitución otorgando a cualquier ciudadano la facultad y el derecho de petición para que se declare que leyes y reglamentos o disposiciones de carácter general son contrarios a la dispuesta por la constitución.⁵⁹

Fuera del argumento central del origen de las diversas normas, lo que da jerarquía superior a la Constitución sobre todas las demás, debe tomarse en cuenta, además de las disposiciones antes comentadas, la disposición del artículo 272, inciso e) de la Constitución, que atribuye a la Corte de Constitucionalidad la competencia de “emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados”, sin hacer distinción entre ellos, lo que deja abierta la posibilidad de su posible constitucionalidad.

Resulta notable que si el sistema constitucional no consagra un procedimiento efectivo que haga cierta la supremacía de la Constitución sobre el resto de la legislación y sobre los actos del gobierno emanados de los poderes públicos, se correrá el riesgo de convertir a la Constitución en una simple hoja de

⁵⁷ Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. artículos

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ *Ibíd.*

papel de carácter nominal. De ello resulta la trascendencia que tienen los controles procedimentales dirigidos a hacer respetar la Constitución.

Por lo anterior, podemos afirmar que la supremacía constitucional, reafirma el carácter de norma constituyente de la Constitución, porque inicia el orden jurídico de un Estado, determina la validez de las normas que de ella derivan, organiza al Estado y regula los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad. Es decir, el principio supone, por una parte, que en ese orden normativo no puede existir una norma superior a la Constitución que lo inició, y por otra parte, que ninguna otra norma de las que integran el orden jurídico del Estado puede alcanzar el rango o posición jerárquica de la Constitución.

Capítulo II El Amparo

Dado que el objetivo general de la tesis es realizar un análisis de los fundamentos por los que la CC declaró con lugar la solicitud de amparo, promovida por el Abogado Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a que existió por un lado, una demora y omisión por parte del Congreso de la República al no convocar, con cuatro meses de anticipación al vencimiento del período constitucional de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público Licenciada Claudia Paz y Paz Bailey, a la integración, instalación y juramentación de la Comisión de Postulación para que se nombrara a la persona que ocuparía el referido cargo para el siguiente periodo y una amenaza de que la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público Licenciada Claudia Paz y Paz Bailey prolongara sus funciones después del diecisiete de mayo de dos mil catorce.

En este espacio se realizan algunas anotaciones con respecto a la acción de amparo, toda vez que, el objeto de la tesis es analizar la resolución emanada de la acción constitucional de amparo en única instancia que el abogado Ricardo Sagastume Morales promovió contra el Congreso de la República, por la demora y omisión en que incurrió el Congreso de la República al no convocar, con cuatro meses de anticipación al vencimiento del período constitucional de la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, a la integración, instalación y juramentación de la Comisión de Postulación que debió proponer al Presidente de la República la nómina de seis candidatos para que nombre a la persona que ocupará el referido cargo para el siguiente período constitucional de cuatro años.

Lo anterior por la amenaza de que la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey, prolongue sus funciones después del diecisiete de mayo de dos mil catorce, y con ello evitar que se vulnere el derecho a que el Congreso de la República respete la competencia exclusiva que tiene, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la Ley de Comisiones de Postulación, para convocar el diecisiete de enero de dos

mil catorce a la integración, instalación y juramentación de la referida Comisión de Postulación.

Antecedentes históricos

Según Ignacio Burgoa, “los antecedentes históricos del Amparo datan del año de 1348 en el Reino de Aragón en donde se encuentra una institución creada por Don Pedro III, denominada “Privilegio General”, este garantizaba derechos en contra de las arbitrariedades del poder público. Es entonces ya en donde se encuentra un antecedente de lo que protege el amparo, ya que instruía los famosos procesos forales, que eran medios de protección en contra de las violaciones, el cuál era denominado “manifestación de las personas”. Este privilegio general incluye dos procesos que sirven como medios de protección a los derechos, estos procesos eran: tutela de la libertad personal contra actos de autoridad, y control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores.”⁶⁰

Según Quiroa Lavié: “...el amparo nació por reconocimiento pretoriano de la Corte Suprema y no por ley del Congreso; luego de ciertas alternativas, la Corte lo reconoció definitivamente en 1957 con motivo del caso Angel Siri, y a partir de allí dictó una nutrida jurisprudencia que fijó el alcance de la protección. Pasaron diez años y recién en 1966 se dictó la ley 16.986 que reglamentó el amparo, pero ella carece de la amplitud necesaria para hacer de la garantía una protección real.”⁶¹

Por lo anterior se puede mencionar que desde el año 1348, se garantizaban derechos en contra de las arbitrariedades del poder público, instituyendo procesos forales, los cuales protegían a las personas en contra de las violaciones, y lo llamaban “manifestación de las personas”, además menciona el autor que el amparo nace por reconocimiento de la Corte Suprema, y no como una Ley del Congreso.

En Guatemala, no es sino hasta en las reformas del 11 de marzo del año 1921 a la Ley Constitutiva de la República de Guatemala decretada por la

⁶⁰ Burgoa Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Editorial Depalma. Argentina, Buenos Aires. 1946. Pag. 53-54

⁶¹ Quiroa Lavié, Humberto. “Derecho Constitucional”. Editorial Depalma. Argentina, Buenos Aires. 1993. Pag. 506

Asamblea Nacional Constituyente del 11 de diciembre de 1979, que se reconoce el Recurso de Amparo, en dichas reformas en su artículo 6 reforma el artículo 34 de la Constitución indicando lo siguiente consagrando ya en su texto que: “La Constitución reconoce el derecho de amparo, una ley constitucional anexada desarrollará esta garantía.”⁶²

La Constitución Política de la República de Centroamérica⁶³ decretada el 9 de septiembre de 1921 indica en su artículo 65 que: “Contra la violación de las garantías constitucionales se establece el Amparo. Una ley reglamentaria desarrollara este precepto.” En el artículo 125 de dicha constitución se indica que corresponde a los tribunales federales el conocer de los amparos en el Distrito Federal.

En las Reformas a la Constitución de la república de Guatemala⁶⁴ decretadas el 20 de diciembre de 1927 en su artículo 34 manifiesta: “que toda persona tiene el derecho de pedir amparo con el objeto de que se mantengan o restituya en el goce de sus derechos y garantías constitucionales y para que se declare que una ley, reglamento o cualquier disposición de autoridad no es aplicable. Así mismo se le atribuye al amparo la función de la exhibición personal ya que este puede ser utilizado también para que cualquier persona que se encuentra ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo del goce del derecho de libertad individual o sufre vejámenes en el cumplimiento de prisión legal pueda ser exhibida inmediatamente con el fin de restituir su libertad. En el mismo sentido La Constitución de la República de Guatemala con todas sus reformas, Vigente el 28 de noviembre de 1944 en que fue derogada por decreto número 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno en su artículo 34 trata el amparo. Pero además en su artículo 85 indica que “cuando se reclame contra el ejecutivo, por abuso de poder se procederá conforme a la Ley de Amparo”.

⁶² García La guardia, Jorge Mario. Del Amparo. Págs. 208-219.

⁶³ *Loc. cit.*

⁶⁴ Pereira Orozco, Alberto, Marcelo Pablo E. Richter, Víctor Manuel Castillo Mayén, Alejandro Morales Bustamante. Derecho Procesal Constitucional. Editorial De Pereira. Guatemala. 2011.

En la Constitución de la República de Guatemala⁶⁵ “decretada por la Asamblea Constituyente en 11 de marzo de 1945 en su artículo trata al amparo de la misma manera que se indicó en el párrafo anterior con la única diferencia que en su artículo 164 indica que los Tribunales de Amparo, será Tribunales de Jurisdicción Privativa que conocerán en los casos de violación de las garantías constitucionales.”

La Constitución de la República de Guatemala⁶⁶ “decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956, regula en su capítulo II, del Título IV de Derechos Humanos el Amparo, en este capítulo aunque ya se divide el Amparo de la Exhibición Personal, dándole a cada una determinada aplicación aún se regula en un mismo tema, o sea el Amparo, según su artículo 79 “El Amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la vulnerabilidad de los preceptos de la constitución.” Y así mismo el artículo 80 de esa misma constitución indica “Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes: a) Para que se le mantenga o restituye en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) Para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución; y c) Para que, en casos concretos, se declare una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional.”

En la Constitución de la República de Guatemala⁶⁷ “decretada por la Asamblea Constituyente en 15 de septiembre de 1965 en el Capítulo II del Título II de Garantía Constitucionales regula el Habeas Corpus y el Amparo, en esta Constitución se separa ya por completo el Amparo de la Exhibición Personal, y del artículo 80 al 83 se trata sobre el recurso de Amparo. Además en esta Constitución en su artículo 269 se regula que los Tribunales de Amparo tendrán el carácter de extraordinario de Amparo, indicando por quienes estará integrado

⁶⁵ *Loc. cit.*

⁶⁶ *Loc. cit.*

⁶⁷ *Loc. cit.*

dicho tribunal. Aparece también en esta Constitución la Corte de Constitucionalidad pero circunscribe su competencia a los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, esto se encuentra contenido en el artículo 263 de dicha Constitución.”

La Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, en esta ley se fundamenta con el propósito de desarrollar los principios en que se basa el amparo como garantía del debido proceso, en ella se especifica su ámbito y trata al amparo como y un recurso, señalando los motivos por los que puede recurrirse y los casos de improcedencia del recurso.

En 1985 se promulga la actual Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su artículo 265 indica: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismo cuando la violación hubiere ocurrido...”⁶⁸ La cual crea una ley de índole constitucional que regulara lo específico en esa materia. Es en esta Constitución en la que nos encontramos en la actualidad por lo que en adelante el análisis del Amparo se hará de conformidad a esta Constitución Política de la República de Guatemala. En esta Constitución ya se atribuye a la CC en un tribunal permanente de jurisdicción privativa que conocerá de las inconstitucionalidades, de los amparos en única instancia, de las apelaciones de todos los amparos, etc.

Concepto

Según el jurista Manuel Ossorio⁶⁹ se define el amparo como: “Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político Constitucional y que va encaminado a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas

⁶⁸ García La guardia, Jorge Mario. Del Amparo. *Op.cit.* Página. 208-219.

⁶⁹ Osorio, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales”. Editorial Heliasta. 17 Edición. Argentina, Buenos Aires. 2000. Página 71.

cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, cualquiera sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.”

El amparo es una institución que se enmarca dentro del ámbito Constitucional, para velar por la libertad, ya sea individual o patrimonial y por lo tanto se evidencia la necesidad que nace en poder regular las relaciones interpersonales de justicia y seguridad, y es aquí donde surge el recurso de amparo en nuestra legislación.

La petición de amparo ocurre para poder fundamentarse como actualmente lo conocemos, esto quiere decir, que fue tratado como una solución en contra de los abusos de las autoridades frente a los particulares, recorrió un gran camino siendo tratado como recurso en la legislación, hasta que en la actual ya no se ve como un proceso constitucional extraordinario y subsidiario. Además podemos ver que tenemos una legislación desarrollada en cuanto al amparo comparado con Argentina, ya que en dicho país el amparo no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución del país.

Ignacio Burgoa refiere que: “El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad ejercitado por órganos jurisdiccionales en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular en los casos a que se refiere el artículo 103 de la constitución (México)” además de lo anterior Burgoa indica, “El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya federal, ya estatales, que agraven protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo-, o el de

obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que exige, -si es de carácter negativo.”⁷⁰

Según el autor anterior el amparo es un proceso de anulación, el cual tiene como finalidad proteger a las personas que se quejan contra garantías reconocidas en la Constitución, con el objetivo de restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación o de obligar a que se cumpla la garantía violada.

El autor Quiroa Lavié⁷¹, define el amparo como: “acción judicial sumaria de contralor de constitucionalidad, por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de su derecho constitucional, cuando no existe una vía ordinaria para protegerlo.” Según el concepto anterior el amparo, actúa como contralor para poder proteger el derecho constitucional.

Según Martín Ramón Guzmán Hernández⁷², define el amparo como “Un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.”

Así, el amparo es un proceso judicial con el objetivo de preservar o restaurar los derechos fundamentales de los particulares, siempre y cuando los mismos hayan sido amenazados.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad⁷³, en su artículo 8, dispone el objeto del amparo, el cual es similar a lo que indica la Constitución, hace ver cómo, cuándo y por qué motivo procede la protección constitucional de dicho proceso, pero no define lo que es el amparo.

⁷⁰ Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.* Página 189.

⁷¹ Quiroa Lavié, Humberto. *Op. Cit.* Página. 507-508

⁷² Guzmán Hernández, Martín. “El Amparo Fallido”. Editor Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2004. página 21.

⁷³ Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Art. 8

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala⁷⁴, con relación al amparo hace ver lo siguiente: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Por lo anterior podemos observar claramente que en Guatemala, no existe una definición de amparo de conformidad con la legislación vigente, por lo que es necesario abocarse a la doctrina y determinar la definición del mismo. Por lo tanto el amparo se puede definir de la siguiente manera: Proceso judicial constitucional, que protege o restaura el impero de los derechos constitucionales o de leyes internas que hayan o puedan ser violados, por medio de un acto arbitrario de autoridad judicial en el ejercicio de su cargo, contra las garantías otorgadas por la Constitución y las demás leyes del ordenamiento jurídico.

Finalidad del de Amparo

Dentro de los fundamentos jurídicos-doctrinales del juicio de amparo en México, Burgoa⁷⁵ concluye que “las finalidades intrínsecas del referido proceso son dos: la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país.”

Según Joan Oliver Araujo⁷⁶, la tendencia en la mayoría de legislaciones ha sido que el amparo como proceso constitucional, únicamente se da frente a actos de los poderes públicos y no frente a actos de procedencia particular, pero existe inclinación por extender el ámbito tutelar del mismo a los actos privados que requerían protección de los derechos fundamentales, como los originados de asociaciones profesionales o empresas con gran poderío económico que indiscutiblemente pueden presentar fuentes de amenazas contra el individuo y sus derechos esenciales.

⁷⁴ Pereira Orozco, Alberto, y otros. *Op. Cit.*

⁷⁵ Pereira Orozco, Alberto, y otros. *Op. Cit.*

⁷⁶ Oliver Araujo, Joan. “El Recurso de Amparo”, Jovich, S.C. Palma de Mallorca, España. 1986. Página 252.

Según lo indicado anteriormente el amparo, muchas veces es considerado por los legisladores, que se da en actos de poderes públicos y no frente a actos de particulares, pero es necesario extender el ámbito por otros temas constitucionales entre particulares.

En la jurisprudencia argentina⁷⁷, acepta la procedencia del amparo por actos de particulares y no únicamente de entes colectivos privados, esto quiere decir que con el amparo argentino se protegen los derechos fundamentales no importando de donde provenga la violación.⁷⁸

Según el autor, Quiroa Lavié⁷⁹, el amparo es una acción de contralor de constitucionalidad, porque tiene por objeto efectivizar la supremacía de la Constitución; pero es diferente a la declaración de inconstitucionalidad porque está dirigida a remover el obstáculo de hecho que impide el ejercicio de un derecho constitucional por su titular, a los efectos de que dicho derecho pueda ser ejercido.

Conforme el concepto anterior, ya se menciona que el amparo procede en actos de particulares, lo que es una diferencia con el concepto anterior, además que menciona que protege los derechos constitucionales, no importando de donde provenga la violación, lo cual es bastante importante, ya que debe actuar contra los actos de los derechos, y no por el medio en el cual exista su incumplimiento.

La CC ha señalado en reiteradas ocasiones que la finalidad del amparo es como un medio protector del abuso de poder o cuando existe arbitrariedad del poder público en perjuicio de los ciudadanos, según se indica en la exposición de motivos de la iniciativa presentada para la reforma a la ley de amparo. Por lo que de lo indicado anteriormente se deduce entonces que el amparo es contralor de los derechos inherentes a la persona humana garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y las demás leyes del ordenamiento jurídico, en el sentido que si se da una violación es el amparo la vía correcta para

⁷⁷ Quiroa Lavié, Humberto. *Op. Cit.* Página. 508

⁷⁸ *Loc. cit*

⁷⁹ *Loc. cit*

que se restituya a esa persona el derecho que le fue violado por actos de arbitrariedad.

El amparo tiene la finalidad de proteger procesalmente el efectivo ejercicio de los derechos del hombre en las relaciones sociales y políticas, cuando el poder público mediante actos de autoridad es remiso en garantizarlos y, por el contrario, los vulnera, limita o amenaza con ponerlos en riesgo. Esa función protectora o garantista en su vertiente reparadora o preventiva, sería la finalidad inmediata y específica del amparo, aunque no debe pasar desapercibido, que tal medio procesal del Derecho Constitucional, también responde a una finalidad mediata de restablecer el orden constitucional conmocionado, que se genera cuando el Estado viola el derecho de una persona. De ahí que por su naturaleza el amparo se erige en garante del acceso a la tutela judicial, en la que pueden las personas ejercer la defensa de sus derechos, cuya inviolabilidad es reconocida por la Constitución Política de la República.

Así en los casos de orden judicial, podrá acudir al amparo únicamente cuando se hayan agotado previamente los procedimientos o recursos por cuyo medio pudo ventilarse adecuadamente el caso, de conformidad con el principio del debido proceso, y no obstante ello, subsiste la amenaza, violación o restricción de los derechos reclamados, pero debe tenerse presente que esto significa que la jurisdicción constitucional que se desarrolla en el proceso de amparo, esté llamada a sustituir a la tutela judicial ordinaria, cuando a ésta compete la resolución de determinados conflictos mediante las vías que la ley señala; ni convertirla en un simple medio de revisión de las resoluciones judiciales que las partes estimen les son desfavorables”.

La finalidad del amparo es: “...controlar la legalidad y la juridicidad. Esta finalidad se cumple revisando la aplicación de la ley (legalidad) y revisando la aplicación de la doctrina jurídica y los principios generales del derecho común y los derechos especiales (juridicidad) de parte de la autoridad responsable; aparte de examinar si la decisión, que puede tener la forma de resolución administrativa, ley, reglamento, acuerdo o contrato, está o no, debidamente basada en la ley y en

la doctrina y principios del derecho común o especial, y si la decisión contiene alguna violación a los derechos y garantías constitucionales.”⁸⁰

La Constitución de la República de Guatemala ordena (artículo 265) que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y éste procederá siempre que leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad impliquen una amenaza, restricción o violación a derechos garantizados por la Constitución y las leyes.

Además el autor Arturo Sierra González⁸¹, indica: “Ámbito, significa espacio comprendido dentro de límites determinados, de ahí que, debe entenderse que la voluntad constituyente es darle procedencia al amparo en contra de actos de autoridad vulnerantes, generados en cualquier espacio de la actuación del Estado. Siempre que haya expresión de función pública, tendrá acceso el amparo. Por esta razón, dentro del sistema jurídico guatemalteco, el amparo tiene procedencia dentro de la actividad administrativa del Estado o administración pública y dentro del ámbito judicial. Es viable el amparo en contra de actos de autoridad administrativos y en contra de actos de autoridad judicial”.

Por lo tanto de lo anterior se deduce que el amparo tradicional está orientado a la protección de los derechos fundamentales por actos públicos, también debe de considerarse la posibilidad de poder extender la tutela del mismo a los actos de procedencia privada o particular. En el caso de Guatemala según el artículo 265 de la Constitución Política de la República, tenemos claro que no hay ámbito que no sea susceptible esto es claramente relacionado con actos públicos, por lo tanto tenemos que el objeto o finalidad del amparo es la protección de dichos derechos fundamentales, frente a actos públicos y dejamos por un lado como hemos visto con otros autores los actos de procedencia privada. Por lo tanto el objeto previsto en la ley es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y restablecer sus derechos.

⁸⁰ *Loc. cit.*

⁸¹ Sierra González, Arturo. *Op. Cit.* Página 27.

Características

En Guatemala al igual que en otros países de América Latina, como México⁸² se ha reconocido que el amparo, "cumple dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora o reparadora.

a) La función preventiva funciona cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado constitucional o legalmente, siendo condición que la amenaza que se desea evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad. En tal caso, el Tribunal que conoce del amparo, debe ordenar las medidas de prevención para que no se consume la inminente amenaza.

b) La función reparadora o restauradora acciona cuando se denuncia una efectiva violación a un derecho, en cuyo caso, el Tribunal de Amparo debe reparar la violación, restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declarar que el acto de autoridad que se impugna no le afecta a la persona por contravenir o restringir sus derechos garantizados en la Constitución o la ley."

Quiroa Lavié⁸³ indica que "el amparo remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho: funciona como mandamiento judicial al autor de la medida restrictiva, sea como mandamiento de ejecución, para que quien restringió suprima la restricción, o para que realice el acto debido que omitió, sea como mandamiento de prohibición, para que quien está por cometer la restricción legítima omita dicho acto".

Además, en Guatemala⁸⁴, tal como está previsto en el sistema jurídico del país, "el amparo tiene la naturaleza de un singular proceso constitucional. Se inicia por medio de una acción o demanda de amparo, la cual conlleva como contenido una pretensión que consiste en que se mantenga a la persona en el goce de sus

⁸² Castro, Juventino V. "La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo". México: Editorial Porrúa, S.S. 1991.

⁸³ Quiroa Lavié, Humberto. *Op. Cit.* Página. 509

⁸⁴ Sierra González, Arturo. *Op. Cit.* Página 23.

derechos cuando se trata de amenaza, o bien, se le restituya en el goce de sus derechos anulando el acto arbitrario, en caso de violación consumada. A partir de la acción, se realiza la constitución de una relación procesal entre partes – sujeto activo y sujeto pasivo -, se desarrolla un conjunto ordenado y sistemático de actos como audiencias a las partes, período de prueba, alegatos, día y hora para la vista, finalizando con la emisión de sentencia”.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala a este respecto refiere: “Reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que un actos de autoridad, para ser examinado por la vía de amparo debe revestir las siguientes características: a) la unilateralidad por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad o consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirija; b) imperatividad, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina o supedita; y c) la coercitividad que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirija...”⁸⁵

El proceso de amparo como se puede ver tiene una función preventiva y otra restauradora o reparadora, la primera es para poder de manera anticipada defender derechos establecidos de forma constitucional, y la segunda es para poder corregir lo que se ha quebrantado enmarcado constitucionalmente por derechos preestablecidos. En Guatemala se establece que el amparo es estrictamente constitucional, porque está primariamente instituido en la Constitución, cumple la finalidad de proteger derechos garantizados explícita o implícitamente en la Constitución y, en última instancia, también cumple la función de mantener el orden constitucional y la primacía de la Constitución, además podemos ver que es unilateral, imperativo y coercible.

Principios para formulación del proceso de amparo guatemalteco

En Guatemala según el autor Arturo Sierra González⁸⁶, existen una serie de principios o reglas de validez que se deben tomar en cuenta en la regulación del

⁸⁵ *Loc. cit.*

⁸⁶ Sierra González, Arturo. *Op.cit.* Página. 27

amparo. Tales principios se refieren a premisas o presupuestos que hay que atender antes de la formulación de un amparo, unos, otros a requerimiento, dentro de las etapas del procedimiento, en la sentencia y en su ejecución. La aceptación de tales principios varía de acuerdo a las legislaciones de los respectivos países, aunque, podríamos afirmar, que hay cierta coincidencia en su aplicación e incorporación a los respectivos sistemas normativos. Nos referimos a continuación a tales principios.

1. Principio de Definitividad. Este principio es de los más importantes del amparo, y deriva precisamente de su carácter extraordinario y subsidiario. Enuncia como una obligación del postulante, que antes de acudir a ejercitar acción promoviendo la vía del amparo, debe agotar los recursos y procedimientos regulados, que permitan en forma eficaz, combatir, variar o revocar el acto de autoridad presuntamente lesivo que se denuncia en el amparo.

De esa cuenta, el Tribunal Constitucional de Amparo, antes de efectuar el estudio comparativo y de fondo en relación al acto reclamado, debe cerciorarse que este último haya asumido un estado procesal de definitividad, lo que significa que, el acto de autoridad ya no pueda ser impugnado por medio de ningún recurso previsto y, por ende, ya sea susceptible de modificación, anulación o revocatoria.

Sin esa condición de definitividad, el Tribunal de Amparo tiene vedado entrar al estudio de fondo de la pretensión constitucional.

Este requisito procesal lo tiene contemplado la legislación guatemalteca. Así, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ordena en la parte conducente⁸⁷: "...Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:...h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los

⁸⁷ Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala. Art 19

derechos que la Constitución y las leyes garantizan..". Por su parte, el artículo 19 del mismo cuerpo legal indica: "Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso".

Se aprecia de las dos normas citadas que, el estado de definitividad, se exige en el orden administrativo y judicial, y la única diferencia entre ambas normas radica en que, el primer precepto se refiere ampliamente a agotar procedimientos y recursos, mientras que el segundo precepto solo se refiere a recursos, siendo, en este sentido, complementarios.

La Corte de Constitucionalidad, por su parte, ha emitido diversos fallos en los cuales ha exigido el cumplimiento del principio de definitividad. Para ilustración se hace un extracto de una parte del siguiente fallo⁸⁸:

"El amparo es un medio extraordinario y subsidiario de la protección a las personas contra los actos de autoridad que impliquen amenaza o violación de sus derechos, por lo que previamente a solicitarlo en materia judicial o administrativa, debe cumplirse con determinadas condiciones procesales, entre las que se encuentran la de definitividad del acto contra el que se acude en amparo, contenida en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esta norma establece que para pedir amparo, salvo los casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos conforme el debido proceso".

La doctrina reconoce algunas excepciones, dichas excepciones han sido aceptadas por la Corte de Constitucionalidad en su jurisprudencia, y una de ellas está prevista legalmente. Cuando se dice excepciones al principio de definitividad, aludimos a ciertas situaciones o supuestos de hecho en los que, aún no estando agotados los procedimientos o recursos ordinarios reglados por la ley para combatir el acto reclamado, el Tribunal que conoce del amparo, no hace aplicación

⁸⁸ Gaceta número 44, página 427, expediente número 1287-96

del principio de definitividad y entra a conocer del fondo de la pretensión de amparo, atendiendo a la singularidad del acto reclamado, del agravio, de la eficacia de las instancias ordinarias o de la función de quién promueve la acción de amparo.

Principales casos de excepción⁸⁹:

a) Amparos promovidos por personas o funcionarios públicos reconocidos por la ley, con una función de defensa de intereses colectivos o difusos. La razón que fundamenta esta excepción es que, el funcionario que cumple con una función de defender intereses de la colectividad o de grupos de personas, generalmente no figuran como parte en los expedientes, principalmente, administrativos, y tal situación, no les permite hacer uso de recursos ordinarios, ya que, estos, están previstos únicamente para las partes.

Esta es una excepción reconocida por la legislación guatemalteca para el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos. En efecto, el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que⁹⁰ "El Ministerio Público y Procurador de los Derechos Humanos tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados". En esta forma, la Corte de Constitucionalidad, ha interpretado en varias resoluciones el precepto transcrito. A manera de ejemplo se transcribe lo conducente de una de ellas. El Tribunal afirmó: "También debe puntualizarse que el Procurador de los Derechos Humanos al defender intereses difusos de la colectividad de conformidad con la Constitución Política de la República, posee legitimación activa para el presente amparo; y la circunstancia de actuar en ejercicio de tal función, impugnando una decisión de autoridad general, que afecta la colectividad y no un interés singular, lo sustrae de la obligación de agotar los

⁸⁹ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op.cit.* Pág. 131

⁹⁰ Gaceta número 40, página 178, expediente número 94-96

recursos administrativos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Electrificación".

b) Amparos interpuestos por personas que no fueron parte en un juicio o le son extrañas⁹¹, pero que resultan afectadas en sus derechos por la decisión judicial tomada dentro del juicio. La justificación de la excepción al principio de definitividad es similar a la primera. La personas que no fueron parte en un juicio por no haber sido emplazadas, no pudieron hacer uso del derecho de defensa y menos interponer los recursos ordinarios que la ley prevé, y habiéndose ya emitido resolución definitiva que no deja ninguna posibilidad a promover una tercería excluyente o de preferencia, quedan en estado de indefensión cuando han sido afectadas en sus derechos por la decisión judicial tomada.

La Corte de Constitucionalidad, en algunos casos, ha aceptado el conocimiento del fondo de un amparo sin exigir el agotamiento de recursos ordinarios, cuando los han interpuesto personas extrañas a un juicio, pero afectadas en sus derechos en la decisión final, aunque no se ha asentado una tesis concluyente.

c) Situaciones planteadas⁹², en que existiendo una vía o procedimiento ordinario que permitiría la revisión, modificación o revocatoria del acto reclamado como vulnerante, se entra al conocimiento del fondo del amparo, porque la remisión a tal vía ordinaria pudiera provocar un daño grave o irreparable para el derecho constitucional restringido ilegítimamente, o bien, tal vía ordinaria resultare gravosa, lenta o poco eficaz.

Se ha argumentado a favor de tal excepción al principio de definitividad, que si el sistema normativo remite a una vía sumamente gravosa en tiempo y muy poco eficaz, cuando se discute el ejercicio de un derecho fundamental, es negarle al amparo su carácter de remedio excepcional en contra de la vulneración de

⁹¹ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op.cit.* Pág. 133

⁹² *Loc. Cit.*

derechos fundamentales. Que el agotamiento de procedimientos y recursos ordinarios, se refiere a posibilidades procesales aptas para resolver adecuadamente la pretensión constitucional hecha valer mediante amparo. Esta excepción es polémica ya que no es aceptada por algunos autores.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala⁹³, ha aplicado esta excepción para algunos casos. A continuación se transcribe la parte conducente de una sentencia, en la que estando la posibilidad procesal de remitir a agotar una demanda de nulidad de instrumento público, dadas las evidencias claras que ameritaban la protección del derecho de propiedad, se conoció del fondo del amparo. La Corte de Constitucionalidad indicó: "...Se establece que se violó a los postulantes su derecho de propiedad, pues la autoridad impugnada operó la quinta inscripción de dominio con documentos de autenticidad aparente, contrariando el principio de que las inscripciones registrales se deben operar sobre la base de presunción de autenticidad de los documentos públicos que se presentan al Registro. Con ello se afectó a los postulantes su derecho de propiedad garantizado por la Constitución y leyes. Se estima, además, que en virtud de la garantía constitucional que protege el derecho de propiedad, cuando no tiene limitaciones legales, como es el presente caso, no son los propietarios legítimos sino las personas afectadas por la falsedad de terceros las llamadas a demandar, en la vía de la jurisdicción ordinaria, la responsabilidad pertinente".

2. Principio de Instauración del Proceso de Amparo a Iniciativa de Parte Agraviada.⁹⁴ Para iniciar un proceso de amparo no se admite la oficiosidad ni la acción popular. Esto significa, que el órgano jurisdiccional constitucional no puede, por propia iniciativa, por impulso propio, iniciar el mecanismo procesal para conocer de un amparo. El principio que comentamos, como consecuencia, enuncia que toda instauración o inicio de un proceso de amparo, tiene que hacerse a instancia, requerimiento o petición de la persona agraviada por el acto de autoridad lesivo.

⁹³ Gaceta número 49, página 482, expediente número 136-98

⁹⁴ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op.cit.* Pág. 133

Es indispensable, en este caso, la concretización de una acción procesal provocadora, llámese acción constitucional de amparo o demanda de amparo, la cual contiene la declaración de voluntad del directamente perjudicado por la actuación pública perturbadora, en el sentido que se le reconozca un derecho legítimo, y se actúe reparando la lesión o previniendo la amenaza de lesión.

Este principio está previsto por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad⁹⁵, la que en el artículo 6°. Ordena: "En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del Tribunal respectivo, quién mandará se corrijan por quién corresponde, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos".

La rogativa de inicio de un amparo tendrá que hacerse por el directamente agraviado, aunque puede efectuarse por medio de representante legal o apoderado debidamente acreditado y, también, por medio de gestor judicial, caso en el cual, el gestor, quién no ejercita representación legal, debe ser Abogado colegiado o bien pariente dentro de los grados de ley del agraviado. El artículo 23 de la ley constitucional específica indica: "Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación en forma cuando declaren que actúan por razones de urgencia para la debida protección de los intereses que les han sido encomendados. Antes de resolver el amparo deberá acreditarse la representación que se ejercita, salvo casos de urgencia que el tribunal calificará".

La Corte de Constitucionalidad⁹⁶, en multiplicidad de fallos ha confirmado la necesidad de instaurar el amparo a iniciativa de parte. Citamos a continuación el extracto de uno de ellos: "Esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la petición de amparo es de naturaleza personal, o sea, que no existe acción pública para hacer valer esa garantía constitucional."

⁹⁵ Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala. Art. 6.

⁹⁶ Gaceta número 22, páginas 28,29 y 30, expediente número 215-91.

3. Principio de Concreción de un Agravio Personal y Directo.⁹⁷ En íntima relación con el principio anterior de instancia de parte, se encuentra el presente que exige para la procedencia del amparo, la concreción de un agravio personal y directo.

Significa, que no es suficiente que un acto de autoridad vulnere un derecho fundamental de una persona o ponga en peligro su vulneración, sino que, además, ese acto arbitrario debe ser provocador y dar lugar a la existencia de un agravio personal y directo o riesgo inminente de su concretización.

El agravio se define como toda lesión o perjuicio causada a una persona en sus derechos o intereses. Tal daño, perjuicio o lesión, puede inferirse en el patrimonio de una persona o en derechos no patrimoniales, pero si es necesario que afecten la esfera jurídica.

El agravio debe ser personal, lo que requiere que el daño se produzca en la esfera de una persona determinada o grupo de personas determinadas que invocan el amparo. El agravio no puede ser abstracto o impersonal, sino que debe singularizarse en afectar a alguien, quién, además, invoca el amparo. El efecto negativo de esta condición es que, una persona a quién la situación impugnada no le afecta o daña, no puede promover y con éxito una pretensión de amparo.

El agravio debe ser directo, lo que reclama que el daño o lesión sea consecuencia del acto de autoridad lesivo denunciado. La consecuencia lesiva no debe obedecer a otras causas o motivos, ni se admiten las concausas. Entre la actuación pública agravante y agravio personal debe existir una relación de causalidad, precisa y bien perfilada. Por ello se admite que un agravio, en cuanto a su realización, puede ser pasado, presente o futuro. Es pasado, cuando el agravio ya se produjo. Es presente, cuando en el momento en que se promueve el amparo, el daño se está produciendo, lo que implica una generación parcial. Y es futuro, cuando existe una amenaza real e inminente de que se produzca un daño o lesión. La exigencia de amenaza real e inminente, descarta como una posibilidad

⁹⁷ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op.cit.* Página. 135.

de agravio futuro, las meras posibilidades lejanas, eventualidades o conjeturas de mera probabilidad, porque no conllevan certeza, certidumbre en su concretización.

Hay dos elementos en el agravio:

- a. Elemento material, consistente en un daño o menoscabo patrimonial en la persona o en su esfera jurídica.
- b. Elemento jurídico, el cual señala que el daño o perjuicio debe ser causado mediante la violación de derechos garantizados.

Por lo que a continuación⁹⁸ se cita el extracto de dos resoluciones de la Corte de Constitucionalidad que exigen la concreción de un agravio personal y directo. Ha dicho la Corte: "Si bien la ley constitucional de la materia determina la amplitud de la procedencia del amparo, ello queda sujeto a la vulneración de un derecho constitucional y a la existencia de un agravio, lo que aumenta el análisis de tales aspectos en el caso particular. Hay agravio cuando se causa un daño; es decir, un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o un perjuicio en la persona o en su esfera jurídica, constituyendo lo anterior el elemento material. Concorre también en la configuración del agravio, el elemento jurídico, que es la forma, ocasión o manera como se causa el perjuicio mediante la violación de las garantías individuales. Siendo el agravio un elemento sine qua non para la procedencia del amparo, de no existir este, el mismo no puede proceder".

En otra resolución, también reiteró⁹⁹: "El solicitante del amparo debe demostrar la existencia de un agravio personal y directo, en virtud de que la legitimación activa corresponde al que tiene interés en el asunto o que demuestre ostentar la representación; ya que a contrario sensu, estará en contravención a lo establecido en el artículo precitado y lo que se deriva de los artículos 8, 20, 23 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad".

⁹⁸ Gaceta número 23, página 149, expediente número 360-91

⁹⁹ Gaceta número 181, página 181 del expediente número 556-93

4. Principio de Oficiosidad en el Impulso del Proceso de Amparo.

¹⁰⁰ Si bien la acción procesal inicial del proceso de amparo es rogada, todo el impulso procesal posterior hasta el momento de sentencia definitiva y su ejecución debe ser de oficio. El paso por las etapas sucesivas del proceso, notificaciones, audiencias, diligenciamiento de pruebas, corrección de deficiencias y sentencia, deben efectuarse por el Tribunal sin necesidad de excitativa ni gestión de las partes.

El artículo 6° de la Ley Constitucional de la materia que transcribimos precedentemente exige tal impulso de oficio, el cual prevalece hasta la fase de ejecución forzosa de la sentencia. El artículo 55 del cuerpo legal citado manda: "Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan, al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas".

5. Principio de la Limitación de Pruebas y Recursos en el Amparo.

¹⁰¹ Atendiendo a que el proceso de amparo debe incluir un procedimiento breve, sencillo, rápido y eficaz, este principio enuncia que el proceso debe admitir rendición de pruebas y medios de impugnación de resoluciones limitados. No cabe en este procedimiento ninguna amplitud en cuanto a pruebas y recursos.

La limitación de las pruebas se justifica con un criterio de pertinencia de la prueba y de buena fe procesal. En efecto, en el proceso constitucional tratado, ordinariamente deben probarse dos hechos: la existencia del acto de autoridad denunciado con las circunstancias explicitadas por el interesado, y luego, si esa actuación pública, vulnera o no o pone en peligro un derecho legítimo del sujeto activo. De ahí que, la única prueba que debe ser admisible es la pertinente o idónea para probar los hechos sujetos a prueba.

¹⁰⁰ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op.cit.* Pág. 137.

¹⁰¹ Castro, Juventino V. "El Sistema del Derecho de Amparo". México: Editorial Porrúa, S.A. 1992.

Debe recordarse que, prueba pertinente, es la que llena la condición de aptitud para demostrar los hechos controvertidos en un proceso, por lo que, es impertinente, la que no tiene relación con los hechos controvertidos.

En cuanto al criterio de buena fe, se dice que el acto reclamado debe apreciarse por el Tribunal Constitucional tal y como fue probado ante la autoridad responsable o sujeto pasivo del amparo, pues si ante la autoridad responsable se omitió la rendición de determinadas pruebas, es tal omisión la que provocó la emisión del acto reclamado en los términos en que se hizo.

En cuanto a este aspecto, citamos a Juventino Castro, quién ilustra en la forma siguiente: "Ocurre que este último principio se aplica en el momento en que los jueces y Tribunal de Amparo deben sentenciar. Dichos órganos jurisdiccionales, como función principal, deben resolver si la autoridad o autoridades responsables actuaron en forma constitucional o no. Por ello, si se les atribuye a los responsables que se comportaron en contra de lo constitucionalmente dispuesto, al tomar en cuenta y valorar las probanzas que se les aportaron o ellas mismas alegaron, todo el cuadro es lógico y congruente con la problemática del proceso de amparo. Pero si a una autoridad responsable no se le aportó una prueba, y ésta es fundamental para valorar definitivamente el acto que se reclama, malamente la justicia de amparo podrá concluir que dicha autoridad responsable se condujo en forma inconstitucional por no tomar en cuenta una prueba que ella misma no conoció".

La limitación de recursos¹⁰² tiene su asidero en la circunstancia de que el proceso de amparo debe ser concentrado, breve y rápido, pues lo contrario, un proceso largo y sujeto a la voluntad de las partes con variedad de opciones procesales, lo haría totalmente ineficaz para la protección extraordinaria de derechos de las personas. En cuanto a las pruebas, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, impone al Tribunal de Amparo la obligación de cerciorarse de la pertinencia de la prueba, El artículo 35, tercer párrafo de tal cuerpo legal asienta que " al abrirse a prueba el proceso, el Tribunal debe indicar

¹⁰² García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op.cit.* Página. 136

los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de otros que fuesen necesarios", y el artículo 42 complementa con el siguiente mandato: ".al pronunciarse sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente".

En cuanto a recursos, legalmente si están limitados. Se reconoce el recurso de apelación para determinadas resoluciones como sentencias, autos que resuelvan amparo provisional, autos de liquidación de costas y daños y perjuicios. Otro tipo de resoluciones no son impugnables. También se prevé el ocurso de queja para revisar si el Tribunal de Amparo de primera instancia, en el trámite y en la ejecución del amparo, no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en sentencia. Son factibles los remedios procesales de aclaración y ampliación, que no tienen carácter impugnativo.

6. Principio de Relatividad de los efectos de las Sentencias de Amparo. ¹⁰³ Este principio enuncia que las sentencias de amparo, únicamente surten efectos directos en cuanto al caso concreto y singular demandado en el juicio, en cuanto a la autoridad reclamada y en cuanto al postulante del amparo. Es una de las razones de la exigencia que el amparo, sea instado exclusivamente por la parte agraviada, pues sus efectos son relativos y singularizados.

Es también la razón de la negativa a permitir la deducción de acción popular o a favor de otras personas, salvo la representación legal o la gestión judicial, porque los efectos de las sentencias no pueden afectar otros casos que no hayan sido objeto de controversia en el proceso, ni favorecer a otras personas que no sean las que solicitaron la protección constitucional.

Las sentencias de amparo, se ha afirmado, no tienen efectos erga omnes o para todos, sino que irradian sus efectos únicamente para las partes. Sus límites

¹⁰³ *Ibid.* Página. 135.

son el acto de autoridad reclamado, el postulante y la autoridad reclamada. Lo que si puede crear una sentencia de amparo es un precedente en materia de interpretación de la Constitución y Leyes, el que posteriormente, según el número de fallos, puede dar lugar a sentar doctrina legal, la que si tiene carácter general y obligatorio.

La Ley Constitucional específica es congruente con este principio, y en el artículo 49 determina: " Que la declaratoria de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos: a) dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida ".

Se aprecia, que la letra de la ley, taxativamente, ordena dejar en suspenso el acto reclamado, en cuanto al reclamante. En este sentido se ha pronunciado, también, reiteradamente el máximo Tribunal Constitucional.

Según la revisión de principios tanto doctrinarios, como doctrinarios guatemaltecos y los principios de formulación de proceso de amparo coinciden en varios aspectos. Primero el planteamiento del proceso debe ser como iniciativa o a instancia de parte esto quiere decir que el amparo no puede operar de oficio, es necesario que sea promovido por alguien. Segundo el agravio debe de ser personal y directo, esto quiere decir que no solamente se requiere que una autoridad vulnere un derecho fundamental o ponga en peligro la violación del mismo, sino que ese acto debe de dar lugar a la existencia de un agravio personal y directo o el riesgo de que pueda existir. Tercero el principio de definitividad que es el más mencionado por todos los autores, este quiere decir que es necesario agotar todos los recursos que la ley le faculta antes de llegar al planteamiento del recurso de amparo, para que la última vía sea dicho recurso. Cuarto en el caso del proceso, existe el principio de oficiosidad en el impulso del proceso, esto quiere decir que si bien el proceso es con iniciativa o a instancia de parte, es deber del juzgador seguir con el trámite del proceso y darle continuidad y llevar a cabo todas las partes del mismo, sin que ello sea solicitado. Quinto en cuanto a la limitación de pruebas y recursos, esto quiere decir que se deben de presentar pruebas que

tengan estricta relación con el proceso de amparo, no se pueden ver pruebas que sean propias del proceso anterior que dio lugar al amparo, ya que ese proceso ya fue juzgado. Y por último tenemos el de relatividad de los efectos de las sentencias esto significa que la sentencia del amparo es exclusiva para quien solicitó o promovió el proceso ninguna otra persona puede ser beneficiada con la sentencia dictada del mismo.

Casos de procedencia del amparo en Guatemala

Varios autores¹⁰⁴ concluyen que el amparo procede en cualquier caso constitutivo de lesión de un derecho fundamental de la persona o cuando se persiga restaurar el derecho ante la violación consumada, pero en el caso de Guatemala la ley enumera los casos de procedencia del amparo en el artículo 10 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, los cuales son:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;

¹⁰⁴ *Ibid.* Página. 137-140

e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;

f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;

g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Además indica que lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de la misma ley.

Por lo anterior podemos concluir que los casos de procedencia del amparo son bastante amplios, ya que abarcan varios rubros jurídicos indicando que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y lo esencial que debe de abarcar es la protección de las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Además procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

En la acción constitucional que se analiza más adelante la abogada Claudia Paz y Paz Bailey, solicitó la revocatoria del amparo otorgado provisionalmente, exponiendo, para fundamentar de su petición, que la Corte de Constitucionalidad fundamentó la decisión de otorgar amparo provisional en los artículos 251, 24 y 25 Transitorios, de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Acuerdo Legislativo dieciocho - noventa y tres (18-93) del Congreso de la República –por medio del cual dicho organismo aprobó las Reformas a la Constitución para someterlas a Consulta Popular–.

Según se advierte la Corte comprendió, del análisis de dichas normas, que el procedimiento para la selección y designación del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público debía iniciarse de inmediato, con el objeto de que el nombramiento de ese funcionario, por parte del Presidente de la República, se realice en el plazo previsto en aquella normativa, o sea, en el mes de mayo del presente año.

La Ex Fiscal General disiente de ese punto de vista ya que las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución fueron emitidas única y exclusivamente para la adecuación del Ministerio Público (entre otros entes) a las Reformas Constitucionales que tuvieron lugar a raíz del golpe de Estado ocurrido el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, tal como el propio artículo 24 señala: *“para la adecuación (...) del Ministerio Público a las reformas constitucionales aprobadas, se procederá de la siguiente manera (...) debido a lo anterior, esas Disposiciones Transitorias no tienen carácter permanente, solamente fueron dictadas, como se señaló, para la adecuación de las Reformas Constitucionales de aquel período histórico.*

Además sostuvo que el hecho de que, en virtud de la adecuación a las referidas Reformas, el cambio de Fiscal General se realizaba en el mes de mayo, ello no quiere decir que deban tomarse, como parámetro para determinar el período constitucional del Fiscal General, disposiciones que fueron dictadas en forma transitoria, pues la Constitución no establece la fecha exacta de cuándo inicia y cuándo termina el período que corresponde a dicho cargo; al contrario, indica que

el mismo durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones (artículo 251) y de ello que no es jurídicamente posible utilizar disposiciones Transitorias como base para establecer el inicio y finalización del período constitucional de su cargo, ya que son de tránsito, pasajeras, no aplicables en la actualidad.

Capítulo III

Ministerio Público

Como ha quedado plasmado con antelación, la presente tesis se ha planteado como objetivo principal, analizar los fundamentos jurídicos y políticos emanados de la resolución de la Corte de Constitucionalidad, mediante la cual declaró con lugar la solicitud de amparo que provocó la convocatoria para la elección del Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público.

No obstante lo anterior, es imperativo dejar constancia de los antecedentes históricos de la institución jurídica que nos ocupa, cuyo representante, el Fiscal General y su nombramiento es parte del objeto de estudio de la presente tesis, dada la importancia del nombramiento de este para el mantenimiento del orden democrático del país.

Según Juárez, “El concepto de Ministerio Público Fiscal, o simplemente Ministerio Público, ha logrado posicionarse en el intelecto de las personas como la representación mental de la institución que, integrada por abogados y estudiantes de derecho, se encarga de la investigación y persecución de los delitos, lo que resulta una aproximación de su conformación y que hacer funcional.”¹⁰⁵

El mismo autor antes citado, refiere que el enfoque del concepto anterior es eminentemente sincrónico, sin embargo, lo que hoy se conoce como Ministerio Público Fiscal es producto de distintas innovaciones normativas que redefinen la conformación, función y organización de esta institución y que la aleja de las primeras manifestaciones históricas.¹⁰⁶

A continuación, aspectos históricos y legislativos relevantes para la comprensión de la figura jurídica que nos ocupa:

¹⁰⁵ Juárez, Erick. Ministerio Público versus Impunidad. F&G Editores. Guatemala 2013, página 22

¹⁰⁶ Loc. Cit.

Antecedentes históricos

Romero Soto¹⁰⁷ sostiene que el Ministerio Público tiene sus antecedentes en Roma y Grecia, sin embargo el mismo autor afirma que esta figura jurídica nace en Francia, puesto que ante la abolición de la monarquía absoluta, desaparece la figura del abogado del rey y se encomienda sus funciones a un procurador y a comisarios que acusaban y ejercían la acción.

Como una referencia histórica, se encuentra el antecedente de los cobradores fiscales o recaudadores de impuestos, a que se refiere el Evangelio de San Mateo: “Mateo es llamado por Jesús, aun cuando era un cobrador de impuestos para el imperio romano, lo cual era visto por muchos como un acto de traición a la nación, puesto que lo recaudado se destinaba en su totalidad a una potencia ocupante, que juzgaba y humillaba al pueblo hebreo. Por otra parte, las amistades de Mateo parecen ser de su misma condición, ya que son descritas por él mismo como publicanos y pecadores.”¹⁰⁸

De esa cuenta, bajo el imperio Romano ya se tiene un antecedente de los representantes del poder público para divulgar las ordenanzas del emperador, hacer cumplir la ley e inclusive la recolección de tributos para el financiamiento de la organización estatal.

Por su lado, Levano Veliz citado por Acabal Caal, hacer referencia que los datos históricos de los fiscales, muestran datos parciales y por tanto carecen de continuidad fidedigna que permita generar una adecuada aseveración sobre el origen del Ministerio Público, pero aporta que esta figura tiene similitud con los Procuradores Fiscales y Fiscales que eran los representantes del rey en las Cortes. Este autor, resta credibilidad al antecedente romano y griego del fiscal, porque, según él, se trata en el fondo de una institución característica de la civilización occidental.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Romero Soto, Cristian. Análisis de la debilidad investigativa del Ministerio Público en Guatemala. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2010, página 31

¹⁰⁸ Sánchez Rueda, Álvaro. Agnus Dei. Mateo el cobrador de impuestos. Disponible en <http://adoremosalcordero.blogspot.com/2012/09/mateo-el-cobrador-de-impuestos-elegido.html> fecha de consulta 07 de febrero de 2016.

¹⁰⁹ Acaban Caal, Marco Tulio. Consecuencias legales de carácter jurídico penal del nombramiento de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público en 2004. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2007, Página 17

Sin restar mérito a las anotaciones de otros autores, al antecedente histórico referido por los autores antes mencionados, Arriaga Ramírez indica que: “Algunos historiadores se remontan al Derecho Griego y al Romano, así como en el derecho medieval ya hay atisbos de sus funciones. Como un ejemplo se menciona a los *procuratori nostri*, regulados por las ordenanzas de Felipe IV de 1302, en Francia, que eran abogados que defendían los intereses del rey ante los tribunales.”¹¹⁰

“El Ministerio Público como institución tiene su génesis en el curso de una larga historia, de la fusión de dos instituciones distintas la de los Abogados del Rey: *avocats du roi* y la de los procuradores del rey: *procureur du roi*. Los simples abogados del rey fueron instituidos en el siglo XIV y estaban facultados para realizar funciones meramente procesales, en cambio los “procuradores del rey” tienen orígenes mucho más antiguos, aproximadamente desde el siglo VII después de Cristo, en el desarrollo de la edad media.”¹¹¹

La misma autora antes citada hace referencia a que es en el siglo XVI se atribuyen funciones procesales penales a los abogados del rey y se fusionan las dos instituciones para dar origen al Ministerio Público francés. La evolución del Ministerio Público en Francia como paradigma y en el mundo en general ha sido a esperarlo cada vez más de lo institucional unas veces y, al principio dependiente del poder ejecutivo o unido a él, después, llegando al otro extremo, depende del poder judicial o unido a él.

Según Julio Maier¹¹² con los procuradores *caesaris* y *los advocati fisci romanos*, que figuran en el Digesto y a quienes les corresponde la defensa de los intereses del emperador, en especial respecto al fisco, de lo cual proviene la denominación “fiscal”.

¹¹⁰ Arriaga Ramírez, Nancy. La falta de seguridad a la integridad física de los fiscales del Ministerio Público. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008, Página 19

¹¹¹ Op. Cit. Página 21

¹¹² Maier, Julio. Derecho Procesal Penal. Parte General-sujetos procesales. Editores del Puerto, Argentina, 2003, Página 296

De lo anterior, se destaca que si bien no hay un dato que brinde certeza sobre el origen de este instituto jurídico, lo cierto es que la doctrina dominante coincide en cuanto que el antecedente más remoto a finales de la Edad Media y principios de la Moderna con los procuradores romanos.

Erick Juárez refiere que los representantes del rey en asuntos escritos y audiencias, defendiendo sus intereses fueron los *procureurs du roi*, agrega que ya en 1302 por medio de la ordenanza del Rey Felipe, los procuradores se convirtieron en funcionarios públicos, nombrados por el Rey y con un salario que les prohibía encargarse de causas particulares, asumiendo desde entonces la defensa exclusiva del orden público con énfasis en los intereses fiscales de la corona, función que se prolongó por varios siglos, e incluso se constituían como Abogados, inclusive con facultades para acusar delitos y comparecer a los juicios cuando el ofendido era el monarca¹¹³.

El autor antes citado, señala que la función de defensa de la sociedad a través de la persecución de delitos, no fue clara, como tampoco efectiva, porque el juez de instrucción (dueño del proceso) asumió funciones de investigar y perseguir delitos, opacando la figura del fiscal, a quien a lo sumo le concedía audiencia dictaminadora¹¹⁴.

Antecedentes legislativos

En Guatemala es hasta la Constitución de 1945 donde se menciona el Ministerio Público como institución estatal, integrante del poder judicial con función específica en las cortes. De esa cuenta el Ministerio Público adquiere rango constitucional.

En la Constitución de 1956, el Ministerio Público no sufre mayores variantes en su estructura y funcionamiento. No obstante elimina la figura fiscal del poder judicial.

¹¹³ Juárez, Erick. Op. Cit. Página 8

¹¹⁴ Ibid. Página 9

En la Constitución de 1965 se implementa la figura del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, al cual se asignó personal y presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines¹¹⁵.

Esta figura jurídica se incorporada al Organismo Ejecutivo, en un inicio para fortalecer la independencia del Organismo Judicial, no obstante la fiscalía propiamente dicha, continúa bajo el modelo francés al estar adscrita al Presidente de la República y ser el abogado del Estado.

En este espacio resalta que al Procurador General de la Nación, se asignan funciones como la de representar al Estado y defender sus derechos e intereses, judicial o extrajudicialmente, así como promover el cumplimiento de las leyes, intervenir en los negocios en que estuviere interesado el Estado, formalizando los actos y suscribiendo los contratos que fueran necesarios. Asimismo, describe la función de custodio o protector de la ley, al atribuirle la función de auxiliar a los tribunales y a la administración pública y prestar asesoría legal a las personas que determine la ley.

En la constitución de 1985, de conformidad con las anotaciones de Erick Juárez, existe un retroceso en cuanto al rol del Ministerio Público en la persecución de los delitos, al no establecerse como función y retomar la dependencia funcional al poder judicial al señalar en el artículo 251 que será una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, reduciendo su independencia funcional, aún y cuando se garantiza su autonomía en las funciones a desempeñar.

Al respecto, el artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Procurador

¹¹⁵ Constitución Política de la República de Guatemala de 1945

General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación. Será nombrado por el Presidente de la República, quien podrá también removerlo por causa justificada debidamente establecida. Para ser Procurador General de la Nación se necesita ser abogado colegiado y tener las mismas calidades correspondientes a magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El Procurador General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”

Es con las reformas a la constitución en 1993 y la vigencia del Código Procesal Penal vigente, con el que el Ministerio Público se adhiere al sistema penal adversarial para dar lugar a un modelo de gestión acusatorio y el ejercicio formal de la acción penal y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El Congreso de la República Decreta la Ley Orgánica del Ministerio Público contenida en el Decreto 40-94, cuyas reformas e interpretaciones en cuanto al nombramiento del titular de esa dependencia es objeto de estudio de esta tesis.

En ese orden de ideas el Ministerio Público es un órgano del Estado de naturaleza constitucional, unipersonal, y que, para el ejercicio de sus funciones, no está sujeto a autoridad alguna, siendo su jefe el Fiscal General de la República quien es la única autoridad para dirigir la institución.

Principio de legalidad

"El principio de Legalidad es efecto y manifestación directa del sometimiento del Poder al Derecho. El principio de legalidad, o fundamento, es en sentido general, el sometimiento del Poder Público Estatal a la ley. Por cuanto, toda actividad Estatal debe estar autorizada, previamente por la legislación..."¹¹⁶

El postulado enunciado, presenta una doble proyección, sea: positiva y negativa. "En su primera dimensión, se constituye como fuente permisiva de la conducta administrativa específica, en tanto se traduce en concretas potestades

¹¹⁶ Romero Pérez Jorge Enrique. Derecho Administrativo General. Ediar. Argentina. 2001. Página 63

administrativas, que por ser tales, adquieren el carácter de funcionales, es decir, dispuestas al servicio de la colectividad y para el cumplimiento de los fines públicos. Son pues, apoderamientos que se confieren a la Administración, no para su ejercicio facultativo, sino por el contrario, para su obligada aplicación (...)"

"Por otro lado, en su fase negativa, el principio se proyecta como límite y restricción del comportamiento público, pues cualquier actuación suya, deberá ajustarse a la norma de grado superior, so pena de invalidez. Es aquí donde la escala de las fuentes adquiere vital importancia, pues se configura como un sistema jerarquizado de normas en atención a su rango, origen, potencia, resistencia y relevancia. De este modo, la Constitución se convierte en el vértice originario del que emanan, y al que deben ajustarse, los demás comportamientos públicos"¹¹⁷

Este principio básico del régimen constitucional de legalidad, lo acoge el artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene el principio general de la sujeción de los órganos del Estado, al derecho.

Preceptúa esa norma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del Poder Público.

Para la efectividad del principio de legalidad- se establecen las garantías contraloras de los actos contrarios al derecho. Entre los medios jurídicos por los que se asegura la superlegalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la República, se encuentra la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha declarado que conforme al artículo 267 de la Constitución, el control de constitucionalidad no se limita a la ley

¹¹⁷ Loc. Cit.

strictu sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende las disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el Poder Público que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental.¹¹⁸

Para hacer efectiva la garantía de legalidad, la Constitución, en el artículo 268, otorga al Tribunal Constitucional, la función esencial de la defensa del orden constitucional. Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho.

Principio de Alternabilidad en el ejercicio del poder

En la historia de las naciones ha quedado, la frase “el Estado soy yo”, que dio vida a una gesta revolucionaria que ha cambiado el pensamiento global respecto al uso del poder y sobre todo a la instauración de la democracia como mecanismo de control del ejercicio de las funciones públicas, permitiendo entre otros aspectos, la alternabilidad en los cargos.

Inclusive pensar en la reelección de algunos cargos de elección popular, ha sido un aspecto que ha generado desconfianza ciudadana, al grado de imposibilitar la sola campaña eleccionaria, hasta la creación de figuras delictivas que habilitan la persecución penal para el funcionario que intente prorrogar funciones rebasando los plazos para los que ha sido designado, electo o nombrado.

Los conceptos innovadores incluidos en las legislaciones, trasladan al pueblo el derecho de administrar al Estado, la delegación de la soberanía, es temporal.

¹¹⁸ Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 24 de Marzo de 1992.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es sumamente tajante con algunos casos concretos, como ejemplo las prohibiciones para la reelección del Presidente de la República, pero ha sido sumamente permisiva con otros cargos de elección popular, como el caso de Alcaldes y Diputados, aspectos que han sido discutidos en mesas de trabajo alrededor de las comisiones de postulación e inclusive en las propuestas de reforma constitucional, que de alguna manera persiguen, dar vigencia real y efectiva al clamor popular de alternabilidad en el ejercicio del poder.

La alternabilidad en el poder, como principio de un Estado republicano permite evitar, particularmente en aquellos Estados débiles en sus instituciones, la posibilidad de volver a un sistema monárquico o dictatorial.

Si analizamos la historia de nuestro país, encontraremos fácilmente los antecedentes que motivaron la decisión de incluir estas normas en la Constitución, derivado de los intentos fallidos de perpetración en el poder, como el caso del ex presidente del país, Jorge Serrano Elías, a quien el orden constitucional frenó un intento fallido de quebrantamiento de los principios democráticos y alternabilidad en el ejercicio del poder.

El Principio de Alternabilidad por su naturaleza propia no permite que ocurra la reelección pues esta figura o en su defecto que se tenga claro el inicio y final del ejercicio de los mandatos, tal es el caso de la figura del Fiscal General de la República.

En sentencia del 8 de enero de 2010, la Corte de Constitucionalidad hizo referencia a la alternabilidad en el ejercicio de cargos públicos de la siguiente manera: “El principio constitucional de alternabilidad pretende, que la alternabilidad en el desempeño del cargo sea una realidad y no un principio meramente enunciativo o inane, que, a su vez posibilite que un proceso eleccionario no pueda verse afectado por influencias indebidas que limiten o hagan nugatorio el derecho al voto libre y secreto en un proceso; principios éstos que recoge el régimen democrático que propugna la actual Constitución Política

de la República, aunado al hecho de que no escapa al conocimiento de este tribunal que la situación de ventaja antes aludida, mal utilizada, puede dar lugar a que la voluntad expresada en un proceso electoral genere clientelismo, por medio del favoritismo o la marginación, según la conveniencia de quien o quienes pretendan ser reelectos.”¹¹⁹

Si bien la interpretación de la norma constitucional corresponde legalmente a la corte de Constitucionalidad, es dable que los funcionarios que ocupan los cargos públicos respeten el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder a fin de consolidar la democracia en un régimen de legalidad.

Es por ello que los períodos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala fueron fijados de manera objetiva con relación a órganos del Estado, como corresponde a la institucionalidad jurídica de un régimen republicano, y no de forma subjetiva en atención al funcionario que hubiera de integrarlo. De ahí que estableció fechas o plazos para que determinados órganos se releven conforme normas de inicio o finalización.

Fiscal General y Jefe del Ministerio Público

Luego de la reforma constitucional, que anteriormente se mencionó, el Ministerio Público quedó separado en dos: por una parte la Procuraduría General de la República encargada de la representación del Estado y por otra, el Ministerio Público, encargado del ejercicio de la acción penal pública.¹²⁰ El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

Requisitos para optar al Cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público

¹¹⁹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala Sentencia del 8 de enero de 2010 dentro del expediente 2059-2009.

¹²⁰ Vásquez Zarate, José Amílcar, Manual del Fiscal, Guatemala, Guatemala, 2000, 2da. Edición, página 27

El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.¹²¹

Conforme lo anterior, se puede establecer que el Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la Nación y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Quien debe cumplir con determinados requisitos que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, para poder optar a dicho cargo, los cuales consisten en que debe ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es decir que el Fiscal General de la República debe ser mayor de cuarenta años, haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años¹²² y además ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogado colegiado.

Nombramiento

El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por:

- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside;
- Los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades de Guatemala (actualmente 9);
- El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; y
- El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

¹²¹ Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 10

¹²² Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 216.

En cuanto al procedimiento para su elección, el Presidente de la Comisión de Postulación convocará, a todos los miembros que conforman dicha comisión, dentro de los treinta días antes al vencimiento del período vigente, con el objetivo de elaborar la nómina de candidatos a Fiscal General de la República. Los integrantes de la Comisión de Postulación serán responsables de elaborar la nómina y remitirla al Ejecutivo por lo menos cinco días antes del vencimiento del período para el cual fue nombrado el Fiscal General que deba entregar el cargo. No obstante lo anterior, el Fiscal General de la República que ese en ese momento este ejerciendo el cargo podrá integrar la nueva nómina de postulación para el nuevo período. Asimismo, una cantidad de cinco mil ciudadanos podrán proponer por escrito a la Comisión de postulación, a un candidato para que esta lo incluya en la nómina de postulación que remitirá al Presidente. Si la propuesta fuere rechazada, la comisión deberá fundamentar públicamente su rechazo. Cuando por cualquier causa no hubieren por lo menos cinco nombres de personas elegibles incluidas en la lista de candidatos propuestos por la Comisión de Postulación, el Congreso de la República, convocará a la Comisión de Postulación, para que elabore nueva lista de candidatos, dentro de la cual el Congreso elegirá a los tres miembros del Consejo.¹²³

Funciones

Atendiendo a lo regulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público se puede establecer que son funciones del Fiscal General de la República:

- “1) Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal;*
- 2) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución;*
- 3) Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas.*

¹²³ Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 12

- 4) Someter a la consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos verbalmente o por escrito según la importancia del caso.
- 5) Efectuar, a propuesta del Consejo del Ministerio Público, el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- 6) Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- 7) Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley.
- 8) Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. También podrá nombrar como fiscal especial a un abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función.
- 9) Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que establecen en esta ley.
- 10) Proponer al consejo del Ministerio Público la división del territorio nacional por regiones para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las fiscalías de sección.
- 11) Las demás estipuladas en la ley.”¹²⁴

Remoción

En cuanto a su remoción se puede establecer que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público puede ser removido de su cargo siempre

¹²⁴ Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 11

que el Presidente de la República de Guatemala establezca que existe causa justa para ello. Y atendiendo a lo indicado en la norma anteriormente citada se entiende como causa justa la comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual se le haya condenado en juicio y el mal desempeño de las obligaciones del cargo. Y como consecuencia de la comisión de un delito el fiscal General será suspendido, previa declaratoria que ha lugar el antejuicio en su contra, para que se proceda conforme a la ley.

Con forme lo anterior, si la sentencia fuere absolutoria el Fiscal General será reinstalado en su cargo, pero si de lo contrario, esta fuere condenatoria, será destituido del mismo, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.¹²⁵

¹²⁵ Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 14

Capítulo IV

Análisis de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad emitida dentro del expediente 461-2014¹²⁶

El presente análisis se realiza con el objeto de determinar cuál es la postura que la Corte de Constitucionalidad ha ido adoptando, en el transcurso del tiempo, respecto al plazo en que duran los funcionarios públicos en sus funciones, tomando en cuenta todos los factores que pueden alterar dichos plazos.

Para realizar un análisis de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 461-2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, promovido por el Abogado Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República de Guatemala es necesario determinar que el Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y es a quien le corresponde el ejercicio de la acción Penal Pública dentro de la República de Guatemala, quien además deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, la que será convocada, con cuatro meses de anticipación, por el Congreso de la Republica.¹²⁷

Procedencia

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

¹²⁶ Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 7 de marzo de 2014 expediente 461-2014

¹²⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, art 151.

La acción de Amparo, tiene como objeto la protección a las personas de las amenazas de violación a sus derechos o bien, la restauración a la persona del goce de los mismos cuando la violación ya se hubiera concretado.

En el caso objeto de estudio se ha planteado la acción de amparo contra el Congreso de la República por la demora y omisión en que incurrió al no convocar, con cuatro meses de anticipación al vencimiento del período constitucional de la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, a la integración, instalación y juramentación de la Comisión de Postulación que propondrá al Presidente de la República la nómina de seis candidatos para que nombre a la persona que ocupará el referido cargo para el siguiente período constitucional de cuatro años.

Si bien es cierto, la competencia para conocer las acciones de amparo en contra del Congreso de la República ha sido reservada para la Corte de Constitucionalidad, también es cierto que se planteó por esta vía constitucional, la amenaza de que la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey, prolongue ilegal e ilegítimamente sus funciones después del diecisiete de mayo de dos mil catorce, extremo que se deduce de lo que ha manifestado la propia funcionaria en forma pública a los distintos medios de comunicación.

No obstante lo anterior, el hecho denunciado, genera duda de competencia, toda vez que la competencia para conocer el amparo contra la FG de la República no corresponde a la Corte de Constitucionalidad sino a la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en aplicación del artículo 251 de la Constitución y por el artículo 2 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Lo anterior porque la Corte únicamente hace referencia a que: "...amenaza de que la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey, prolongue ilegal e ilegítimamente sus funciones después del diecisiete de mayo de dos mil catorce", no procede el amparo por tratarse de denuncia de la que la autoridad cuestionada es ajena.

Si bien la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado, también lo es que la competencia de los tribunales ha sido claramente delimitada, aspecto que debió advertirse en el pronunciamiento respectivo.

Agotamiento de los recursos de la jurisdicción ordinaria (definitividad)

Para solicitar la protección constitucional mediante la acción de amparo, el artículo 19 de la LAMP establece, que para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

No obstante lo anterior, la Fiscal General argumentó, que si la pretensión del postulante es que el Congreso de la República convoque a la integración de la relacionada Comisión de Postulación, debía acudir directamente ante ese organismo a formular la solicitud correspondiente; sólo ante la respuesta negativa o el silencio de aquel, el accionante podría eventualmente haber instado la respectiva acción de amparo; al no haberlo hecho así, incurrió en evidente falta de definitividad que produce la suspensión definitiva del proceso.

La Fiscal General de la República cuestiona que el solicitante del amparo no haya acudido en vía directa al Congreso de la República pidiendo que ese organismo cumpliera con hacer la convocatoria para la formación de la comisión de postulación que debería proponer al Presidente de la República un listado de aspirantes al cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, porque, según él, el período de funciones de la actual titular expiraría el diecisiete de mayo del año en curso. Así estima que el amparista no cumplió con el requisito de

definitividad previsto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

A este respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que un Estado que alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida¹²⁸.

En primer término, corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en cada caso y ha señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.

En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.

Ante esto el Tribunal resolvió que el planteamiento de la solicitud obliga a tomar conocimiento del caso denunciado. Esto porque no se inició ningún procedimiento en el Congreso de la República para hacer la convocatoria de la Comisión de Postulación, prevista en el segundo párrafo del artículo 251 de la Constitución Política, tampoco disponía de vía previa que agotar, por lo que, en estos casos, no es exigible el requisito llamado de definitividad para acudir a la vía del amparo.

¹²⁸ Córdova Guzmán, Jorge Luis. Definitividad en el sistema universal. Tesis de Graduación. Maestría en Derecho Constitucional. Universidad Rafael Landívar. Guatemala 2010

Legitimación activa:

Durante la tramitación del caso fue objetada la legitimación del peticionario del amparo, de quien se argumenta que no acreditó agravio personal en su esfera personal, jurídica o patrimonial. Por su lado el abogado Sagastume pretende justificar su comparecencia ostentando derechos, como ciudadano, a reclamar al Estado que cumpla sus deberes.

Respecto de este punto, si bien la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no contiene disposición expresa que para pedir amparo se acredite agravio personal, por interpretación consolidada del Tribunal, en más de tres fallos consecutivos, se ha hecho exigible dicho requisito, por razón de que nadie puede hacer valer como propio un derecho ajeno.

No sucede lo mismo cuando se suscite el conocimiento de la Corte de Constitucionalidad para resolver acerca de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país, cuando conciernan a la institucionalidad del Estado. Lo anterior significa que la Corte de Constitucionalidad, puede abrir la jurisdicción constitucional para conocer denuncias de violaciones al orden establecido. Esto, conforme lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte puede ser juez de su propia competencia.¹²⁹

Como lo indica la misma resolución analizada, para ilustración del caso, se indican expedientes tramitados en la Corte de Constitucionalidad en los cuales los amparistas, en su calidad de ciudadanos, acudieron a esta instancia, denunciado violaciones al sistema de selección e integración de órganos constitucionales de especial trascendencia para todos los habitantes del país: Luis Alfonso Carrillo Marroquín, Joaquín Rafael Alvarado Porres y Francisco Chávez Bosque (Expediente 3635-2009); Nineth Varenca Montenegro Cottom –la acción se tuvo por promovida en forma personal- (Expediente 3634-2009); Luis Alfonso Carrillo

¹²⁹ Ver al respecto resolución de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, Expediente **212-89**).

Marroquín, Francisco Chávez Bosque y Joaquín Rafael Alvarado Porres (Expediente 3690-2009) y Ricardo Sagastume Morales (Expediente 122-2010).

La circunstancia de que esta Corte haya conocido amparos promovidos por ciudadanos particulares, o dignatarios a título personal, ha sido obligada por razón de la trascendencia institucional que pudo afectar el funcionamiento normal y en tiempo de órganos de carácter supremo o, como en el presente caso, que tienen relevancia respecto de todos los habitantes de la República, bien sea como sujetos activos o pasivos de la acción penal.

De ahí que si bien la regla de existencia de agravio personal y directo se mantiene —para los eventos de violación de derechos individuales—, no puede aplicarse a todos los casos sometidos a la jurisdicción constitucional, y menos aún tenerse aquella regla como inmutable. Es evidente que existen situaciones en las que el interés legítimo trasciende a una especial relevancia constitucional, que no puede ser vista desde una óptica individualista, que tiene respaldo en lo establecido en el inciso b) del artículo 135 constitucional, de manera que ese interés deberá entonces determinarse en función del objeto jurídico de la pretensión, promovida por quien también es titular de derechos fundamentales y libertades públicas.

Planteamiento (plazo):

El amparo, como medio extraordinario de protección de los derechos de las personas, está sujeto para su procedencia a determinados requisitos procesales, entre otros, el de su interposición dentro del plazo establecido en la norma, derivado del hecho que a su juicio le perjudica, de conformidad con lo que prescribe el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Determinar si la petición de amparo fue interpuesta en tiempo es de obligado análisis por el Tribunal por cuanto que ese requisito no tiene carácter de mero detalle procesal, sino que constituye en elemento indispensable tendiente a proteger la seguridad jurídica.

Por la forma de aplicar la tutela judicial, en el plano nacional con la revisión de algunas resoluciones de las Salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, así también la aplicación en fallos de la Corte de Constitucionalidad se evidencia que no basta con poner en movimiento el aparato judicial y garantizar el libre acceso a los tribunales, sino que, la tutela judicial efectiva, también incluye el respeto al derecho de libre acceso a los órganos jurisdiccionales preestablecidos, el respeto al derecho de defensa y al debido proceso, la resolución de fondo de la cuestión planteada la cual debe estar debidamente fundamentada en Derecho con base a las constancias procesales y con el razonamiento debido, la posibilidad de impugnar el fallo mediante procedimientos sencillos y eficaces, debiendo conocer tal impugnación un juez diferente al que dictó la resolución atacada, y por último la efectividad de la resolución de fondo, es decir que sea ejecutable sin mayor dilación que los plazos preestablecidos para impugnar la resolución.

El aspecto más importante para efectos de la presente investigación radica en que la *causa petendi* sea resuelta dentro de un plazo razonable, pues si el fallo se pronuncia tarde o simplemente no se pronuncia de igual forma se violenta el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello la acción planteada no fue objeto de examen respecto a la temporalidad de la petición, sin embargo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, refiere diversos supuestos para la temporalidad de petición de amparo, siendo estos:

- A) La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica.
- B) Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.
- C) El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos;

D) Así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

A este respecto, el análisis en este espacio, no se pronuncia sobre la temporalidad en el ejercicio del cargo para la fiscal, sino el plazo con que cuenta el amparista para pedir al tribunal la protección constitucional. Por lo anterior, en el caso objeto de análisis, aplica el plazo contenido en la literal D) de las posibilidades antes identificadas.

Posible omisión de requisitos

En el caso analizado, el tribunal constitucional tiene la posibilidad de solicitar que se cumpla con los requisitos establecidos en las normas, como lo refiere el artículo 22 de la LAMP “Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el Tribunal que conozca del caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite. Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a este término el de la distancia.”

El escrito que contiene la petición de protección, según la Corte de Constitucionalidad no omitió ningún requisito, por tanto no fue sujeto al cumplimiento de requisitos faltantes, por tanto el trámite no fue suspendido.

Amparo provisional

Las personas que denuncian ser víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden necesitar protección antes de que el tribunal adopte su dictamen final. Sin perjuicio del fundamento de las denuncias, el tribunal realiza algunas medidas de asegurar la correcta continuidad del proceso y de asegurar la plena vigencia de los derechos consagrados en la norma, por ejemplo, ha habido casos

en que los jueces constitucionales han aconsejado que no se dé cumplimiento a una amenaza de expulsión o que se suspenda la ejecución de una sentencia de muerte, o ha señalado la necesidad de un examen médico urgente.

La LAMP regula que la suspensión provisional del acto reclamando procede tanto de oficio como a instancia de parte. Es así que en cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

En ese orden de ideas, el haber decretado el amparo provisional cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior e incluso cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia.

Es el caso que el Congreso de la República, en cumplimiento del amparo provisional otorgado, hizo relación de los actos internos que el Presidente de la Junta Directiva y los Diputados de ese Organismo realizaron hasta la aprobación, por el Pleno del Congreso, del Acuerdo cuatro - dos mil catorce (4-2014) contentivo de la convocatoria a la integración de la Comisión de Postulación para la elección de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, así como la juramentación de sus integrantes.

La Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey –tercera interesada– asegurando que hasta el día de hoy ha respetado el juramento que prestó al asumir su cargo, de velar por la plena vigencia de la Constitución y demás leyes de la República, expresó que comparecía a argumentar a favor de dos pilares del ordenamiento constitucional: el principio republicano de división de poderes y el principio de legalidad. Dicha funcionaria reiteró la exposición argumentativa que realizó en el escrito mediante el cual solicitó la revocatoria del amparo provisional y en el escrito que presentó para evacuar la audiencia que se confirió a las partes; concretamente, en cuanto a que los artículos Transitorios de la Constitución deben interpretarse conforme a su

naturaleza, pues fueron dictados por el legislador constitucional para regular un suceso en un momento específico, de manera que una vez cumplido el propósito para el cual fueron dictados, son caducos y pierden su vigencia.

Procedimiento

En cuanto al trámite, la Corte de Constitucionalidad tramitó el expediente el mismo día en que fue presentado, en cumplimiento al artículo 33 de la LAMP, en la misma resolución solicitó los antecedentes al Congreso de la República y a los terceros interesados, para lo cual fijó el plazo de 48 horas.

Como autoridad denunciada ha figurado el Congreso de la República.

En el caso de estudio, los terceros interesados fueron: Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey; Leonel Asdrúbal Dubon Bendfeldt, Mario Ávalos Quispal, Maya Virinia Alvarado Chávez, Iduvina Estalinova Hernández Batres, Jorge Alberto Santos Contreras, Nery Estuardo Rodenas Paredes, José Felipe Sarti Castañeda y Juan Francisco Soto Forno, a quien se designó como representante común de los anteriores; Paula Irene del Cid Vargas, Sandra Nineth Morán Reyes, Ada Iveth Valenzuela López, Sonia Asucena Acabal del Cid, Cecilia Álvarez Mazariegos, Diana Arnette Cameros Pecorelli, Martha Lidia Godínez Miranda, María del Pilar Mármol Juárez y Paula Marcela Barrios Paiz, a quien se designó como representante común de las anteriores.

Primera audiencia a los interesados

El artículo 35 de la LAMP establece que recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento.

De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las

que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas.

Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.

Los alegatos del amparista:

Se limitaron a la reiteración de los argumentos planteados en el memorial de petición de amparo, además señaló que si el Congreso de la República no cumple con convocar a la integración de la Comisión de Postulación para Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, como lo ordena la resolución de cinco de febrero de dos mil catorce, incurrirá en desobediencia y la Corte de Constitucionalidad deberá ordenar el encausamiento de los responsables.

Agregó que, tomando en cuenta: i. que la demora en la que ha incurrido el Organismo impugnado es un hecho notorio y evidente, y ii. que la Constitución Política de la República de Guatemala constituye la ley suprema vigente, aplicable y vinculante, de conocimiento obligado por todos los ciudadanos guatemaltecos, contra cuya observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, y a la que todo funcionario público le ha prestado juramento de fidelidad, la Corte de Constitucionalidad podrá relevar del período probatorio el presente proceso, si así lo considerase necesario.

Por su lado la Fiscal General de la República argumentó:

a) La relación cronológica de las personas que han ocupado el cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, con indicación de la

fecha de la respectiva toma de posesión y de cesación de la misma, e indicando, en cada caso, la causa de la finalización (renuncia, remoción, nulidad, ejercicio interino o terminación del respectivo período), aseguró que seis Fiscales Generales han sido nombrados siguiendo el procedimiento que la ley establece para el efecto: Ramsés Cuestas Gómez, Adolfo González Rodas, Carlos de León Argueta, Conrado Arnulfo Reyes Sagastume y ella –Claudia Paz y Paz Bailey–, y que han sido tres los nombrados para completar el período de un Fiscal General que renunció o fue destituido del cargo: Héctor Hugo Pérez Aguilera, Juan Luis Florido Solís y José Amílcar Velázquez Zárate;

b) en el año dos mil diez fungía como Fiscal General y Jefe del Ministerio Público el último de los mencionados, que había sido nombrado para finalizar el período de Juan Luis Florido Solís –en mayo de ese año– y, como resultado del procedimiento de elección que se realizó en esa oportunidad, el Presidente de la República nombró al abogado Conrado Arnulfo Reyes Sagastume;

c) sin embargo, dicho nombramiento provocó innumerables cuestionamientos por parte de varios sectores de la sociedad y la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de veinte de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente un mil setecientos noventa y tres – dos mil diez (1793-2010), ante una crisis institucional previsible en el ámbito de la administración de justicia, anuló todo el procedimiento nominador inmediato a su convocatoria y ordenó su repetición, señalando que este debía realizarse según las normas constitucionales atinentes y las que determina la Ley de Comisiones de Postulación, con lo que generó una segunda posibilidad de recibir solicitudes que, superando el examen formal, llegaren a una etapa de discusión y calificación del perfil propio del cargo;

d) en atención a esa resolución, se inició nuevo proceso de selección de candidatos, en el que varios abogados presentaron, una vez más, la solicitud correspondiente, mientras que también lo hicieron aspirantes que no habían participado en el proceso anterior;

e) luego de la calificación de mérito, fue escogida para integrar la nómina de seis candidatos que la respectiva Comisión remitió al Presidente de la República el tres de diciembre del dos mil diez y este, luego de realizar el análisis respectivo, dispuso elegirla para ocupar el cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público para el período dos mil diez – dos mil catorce (2010-2014);

f) el Presidente de la República formalizó su nombramiento mediante Acuerdo noventa (90) de nueve de diciembre de dos mil diez, para un período de cuatro años, tal como la Constitución Política de la República establece en su artículo 251, al señalar: “*El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público durará cuatro años en sus funciones...*”; el Acuerdo relacionado indica que el mismo: “*surte sus efectos a partir de la toma de posesión de la persona nombrada*”;

g) el diez de diciembre del citado año se le hizo entrega formal del cargo, por medio del acta de toma de posesión cero quinientos sesenta y seis – dos mil diez (0566-2010); es decir que en esa fecha iniciaron a computarse los cuatro años que dura su cargo.

Período de prueba

En virtud que los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante, la Corte de Constitucionalidad relevó el período probatorio.

Segunda audiencia a los interesados

Concluido el término probatorio (que en el presente caso fue relevado), la Corte dictó providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas.

En este espacio procesal el abogado Ricardo Sagastume Morales – postulante– reiteró los argumentos que expresó al promover la presente acción

constitucional en cuanto a la legitimación con la que actúa y al agravio que le ocasionan los actos reclamados. Además:

Relató lo ocurrido en el proceso de selección que, para ese cargo, se llevó a cabo en el año dos mil diez y que culminó con el nombramiento de la abogada Claudia Paz y Paz Bailey, luego de tal resumen concluyó en que el período para el que fue designada dicha profesional finaliza en mayo de dos mil catorce, no en diciembre del mismo año, ya que el citado nombramiento no fue resultado de un nuevo proceso nominador, sino del mismo procedimiento que inició con la convocatoria que el Congreso de la República realizó mediante Acuerdo dos – dos mil diez (2-2010) y con la Comisión de Postulación integrada, instalada y juramentada como consecuencia de esa convocatoria, con la particularidad que fue necesario repetir algunas de las etapas del mismo en virtud de la orden que para el efecto emitió en su oportunidad la Corte de Constitucionalidad.

Continuó expresando que el que sí constituye precedente válido es aquel en el que la Corte de Constitucionalidad tuvo intervención decisiva cuando el entonces Presidente de la República, Jorge Serrano Elías, rompió el orden constitucional. En esa oportunidad este Tribunal declaró inconstitucional el Decreto que contenía las denominadas “Normas Temporales de Gobierno” y, ante la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente, ordenó al Congreso de la República designar a las personas que ocuparían dichos cargos, debiendo estas únicamente completar el período constitucional vigente en ese tiempo. Los funcionarios así designados concluyeron el período que inició Jorge Antonio Serrano Elías en enero de mil novecientos noventa y uno, y entregaron sus cargos en enero de mil novecientos noventa y seis, sin que se les hubiere advertido intención de prolongarse indebidamente en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior evidencia que los períodos constitucionales determinados a partir de la Reforma Constitucional, y aún antes de esta, siempre han sido respetados, independientemente del momento en el que el funcionario sea nombrado o electo para la conclusión de los mismos, o bien, sin perjuicio de las circunstancias por las cuales el funcionario hubiera tomado posesión del cargo cuando ya había iniciado ese período constitucional;

Aseguró que haber establecido en el Acuerdo Gubernativo de nombramiento de la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público que su designación era “*para un período de cuatro años*”, conlleva arbitrariedad y exceso en el uso de las facultades legales del entonces Presidente de la República, Álvaro Colom Caballeros. Puntualizó que tal funcionario no podía variar los períodos constitucionalmente establecidos para el inicio y finalización de funciones de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

Agregó que una norma jerárquicamente inferior no puede contravenir y tergiversar un precepto constitucional, con esa base afirma que la precisión de aquel plazo es nula *ipso jure*. Aseveró que las autoridades públicas sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, y de acuerdo a la Constitución Política de la República y a la Ley de Comisiones de Postulación, el Presidente de la República, en el procedimiento de nominación sólo está facultado para nombrar a una de las seis personas que integran la nómina que para el efecto le entrega la respectiva Comisión; ejemplo de ello, señaló, lo constituye lo ocurrido en el año dos mil diez, cuando el Congreso de la República, al nombrar a la actual Contralora General de Cuentas, fue –según afirmó– muy prudente al precisar que tal nombramiento operaría para el período dos mil diez - dos mil catorce (2010-2014). Solicitó que se emita la sentencia que corresponde, confirmando el otorgamiento del amparo provisional.

El Congreso de la República hizo relación de los actos internos que el Presidente de la Junta Directiva y los Diputados de ese Organismo realizaron hasta la aprobación, por el Pleno del Congreso, del Acuerdo cuatro - dos mil catorce (4-2014) contentivo de la convocatoria a la integración de la Comisión de Postulación para la elección de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, así como la juramentación de sus integrantes, afirmando que, con ello, dio cumplimiento a lo que esta Corte ordenó en el auto mediante el cual otorgó el amparo provisional. Solicitó que se dicte la sentencia que en Derecho corresponde.

La Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, abogada Claudia Paz y Paz Bailey –tercera interesada– asegurando que ha respetado el juramento que prestó al asumir su cargo, de velar por la plena vigencia de la Constitución y demás leyes de la República, expresó que comparecía a argumentar a favor de dos pilares del ordenamiento constitucional: el principio republicano de división de poderes y el principio de legalidad. Dicha funcionaria reiteró la exposición argumentativa que realizó en el escrito mediante el cual solicitó la revocatoria del amparo provisional y en el escrito que presentó para evacuar la audiencia que se confirió a las partes; concretamente, en cuanto a que los artículos Transitorios de la Constitución deben interpretarse conforme a su naturaleza, pues fueron dictados por el legislador constitucional para regular un suceso en un momento específico, de manera que una vez cumplido el propósito para el cual fueron dictados, son caducos y pierden su vigencia.

También insistió en afirmar que la acción constitucional instada es improcedente por falta de definitividad y que el accionante carece de legitimación activa; sin embargo, en cuanto a esta última apreciación, agregó que el solicitante había promovido una acción de amparo en única instancia con anterioridad a la presente, con idéntica pretensión a la ejercida en esta última, a la cual le correspondió el número de expediente ciento doce - dos mil catorce (112-2014), proceso dentro del cual presentó desistimiento que la Corte de Constitucionalidad aceptó en resolución de tres de febrero de dos mil catorce; no obstante lo anterior y pese a que:

- a. el efecto propio de la desestimación es renunciar al derecho ejercido y supone, además, impedimento para promover, de nueva cuenta, la misma acción, y
- b. que la Corte, al aprobar aquella renuncia señaló que “*el proceso del cual se ha desistido no podrá ser renovado en el futuro*”, el accionante presentó otro amparo (que provocó la formación de este expediente) y, siendo que lo hizo con la misma pretensión que manifestó al promover el anterior, este último constituye renovación de aquel y, por tanto, debido al impedimento que

tenía para renovar el proceso con idéntica pretensión, carece de legitimación activa para promover el actual amparo, situación que provoca la suspensión del proceso o su desestimación en sentencia.

El abogado Edgar Fernando Pérez Archila:

Abogado patrocinante de los terceros interesados cuyo representante común es Juan Francisco Soto Forno, manifestó que la acción constitucional promovida es improcedente porque:

El postulante planteó dos acciones de amparo, de cuyos escritos puede advertirse identidad de los argumentos, pretensiones y peticiones que formuló en cada uno de ellos, con la única diferencia que en el primero señaló como agravante una amenaza, en tanto que en el segundo, denunció la consumación de aquella amenaza. En el primero de los procesos el accionante presentó desistimiento en el cual manifestó que renuncia al derecho ejercido, de conformidad con el artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil (aplicable supletoriamente a los procesos de amparo), y en la resolución por la que la Corte de Constitucionalidad aprobó dicho desistimiento, esta también advierte al accionante que no podrá expresar los mismos argumentos para promover otra acción con posterioridad; por tanto, tenía impedimento para promover el presente proceso de amparo;

Los artículos Transitorios de la Constitución, en los que el solicitante del amparo hace descansar su solicitud de protección constitucional, fueron emitidos únicamente para la adecuación o implementación de las reformas constitucionales aprobadas en aquel período, porque debían regular la forma en que los cambios estructurales que las mismas implicaban entrarían en vigencia; tales normas no pueden ser consideradas como reguladoras de situaciones futuras, porque, como el propio nombre lo indica, transitorio significa temporal o fugaz;

De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, los preceptos legales deben entenderse de acuerdo al sentido literal de sus palabras, y sólo cuando no puede efectuarse tal interpretación debe acudir al Diccionario de la Real Academia

Española. En el caso que se analiza debe estarse al sentido literal del texto del artículo 251 constitucional, que determina que el plazo para ejercer las funciones de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público es de cuatro años, los cuales se computan a partir del juramento y toma de posesión de dicho funcionario, tal como establece la Ley del Servicio Civil;

Paula Marcela Barrios Paiz

En su calidad de representante común –tercera interesada–, expresó que se adhería a los argumentos que expuso el tercero interesado que le antecedió en el uso de la palabra y agregó:

La resolución del asunto puesto a conocimiento de esta Corte en este caso requiere análisis profundo, más allá del argumento basado en la secuencia cronológica de los Fiscales anteriores. Aseguró que para la resolución del asunto deben tomarse en cuenta las consecuencias que conllevará reducir el período constitucional a la actual Fiscal General y Jefe del Ministerio Público;

Los únicos casos de excepción para reducir el período constitucional fijado para el ejercicio del cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público se encuentran regulados en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y son los relativos a la muerte, renuncia o destitución del Fiscal General, supuestos que no se verificaron en el caso de la persona que ejercía ese cargo con anterioridad a la persona que actualmente lo desempeña. Con esa base, aseveró que la actual Fiscal General y Jefe del Ministerio Público no está sustituyendo, ni fue nombrada para terminar el período de un Fiscal General anterior, pues la Corte de Constitucionalidad anuló todo lo actuado en el proceso de postulación precedente y ordenó iniciar uno nuevo;

Vista Pública:

Refiere la LAMP que si al evacuarse la audiencia a que se refiere el artículo anterior, o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se

efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes.

A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados, así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados. Si la autoridad impugnada fuere pública o se tratase del Estado, puede delegar su representación en el Ministerio Público, en el caso que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo.

El 26 de febrero de 2014, la Corte de Constitucionalidad, celebró la vista pública. Fueron reiterados los argumentos en la segunda audiencia a las partes.

Consideraciones de la sentencia:

En cuanto a los plazos para el ejercicio del poder:

Los períodos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala fueron fijados de manera objetiva con relación a órganos del Estado, como corresponde a la institucionalidad jurídica de un régimen republicano, y no de forma subjetiva en atención al funcionario que hubiera de integrarlo. De ahí que estableció fechas o plazos para que determinados órganos se releven conforme normas de inicio y finalización. La reforma constitucional decretada por el constituyente derivado y ratificada mediante consulta popular, entró en vigencia sesenta días después de que el Tribunal Supremo Electoral anunciara el resultado favorable de la consulta. Consecuencia de ese proceso, quedó fijado constitucionalmente el inicio del período de funciones del Jefe del Ministerio Público y Fiscal General de la República. Esta disposición ha operado por acatamiento del funcionario que debe entregar el cargo aún cuando no haya transcurrido el tiempo que, en situaciones de normalidad, le hubiera correspondido ejercer, y lo ha hecho en la fecha en que vence dicho período.

Esto significa que el funcionario se ajusta a la disposición constitucional y no que la disposición constitucional se apegue al funcionario. Esta regularidad ha

existido para diputados al Congreso de la República, Presidente y Vicepresidente de la República, Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Jefes del Ministerio Público, alcaldes y concejales de las municipalidades, y magistrados de la propia Corte de Constitucionalidad.

En cuanto a los argumentos de aplicación de los artículos transitorios de la Constitución

Se ha expresado que los artículos transitorios de la Constitución Política no obligan en el presente caso, porque, por su naturaleza, se definen en el Diccionario de la Real Academia Española como adjetivos que significan “pasajero, temporal, caduco, perecedero, fugaz”.

La Corte que resuelve estima que esos artículos transitorios, que figuran en el historial constitucional del país, forman normas jurídicas, de suyo vinculantes y obligatorias. Como sustento técnico se invoca lo anotado por la Corte Constitucional de Colombia: *“Por naturaleza, las disposiciones transitorias regulan materias que las normas permanentes no regulan. De lo contrario no existirían. Por tanto, en dichas materias, ellas son preferentes. Además su carácter temporal exige con mayor fuerza su aplicación efectiva, so pena de tener que concluir que el constituyente hizo adrede normas inútiles. Igualmente el ordenamiento jurídico tiene coherencia y esta interpretación se aviene a tal calidad”* (Sentencia **C-059/93**).

Las normas llamadas transitorias son normas jurídicas de certeza y que funcionan condicionando el poder público, especialmente en etapas de cambio, para acomodar el nuevo sistema sin hacer colapsar al Estado en tanto se instituye el nuevo. Estas normas agotan su vigencia en los mismos hechos que ellas dieron origen: es decir, son fundantes, lo que significa que lo establecido queda fijo y, cuando son de jerarquía constitucional, no se puede dejar de observar lo instituido (en su fondo y forma) ni menos pueden ser impugnadas. En la Constitución Política persisten normas llamadas transitorias que siguen siendo obligantes, por caso: la conservación con plenitud de derechos de la nacionalidad guatemalteca,

de origen o por naturalización, obtenida antes de la vigencia de la Constitución (artículo 3); el fomento y desarrollo del departamento de Petén para su efectiva integración a la economía nacional (artículo 15); la obligación del Ejecutivo para realizar las gestiones que tiendan a resolver la situación de los derechos de Guatemala respecto a Belice, de conformidad con los intereses nacionales (artículo 19). Estas disposiciones no pueden dejar de cumplirse aduciendo que son “caducas”, porque son vinculantes y sólo dejarán de surtir efectos cuando se hayan cumplido. De manera que una norma constitucional que fijó una fecha, es obligante mientras otra norma de su misma jerarquía no la modifique o derogue.

Arguyen que el período de funciones de la abogada Claudia Paz y Paz Bailey, Fiscal General de la República, no inició a partir de la renovación de la institución, es decir, en el mes de mayo de dos mil diez, por haber sido anulado dicho acto por disposición de la Corte de Constitucionalidad.

Para esta Corte, este argumento no tiene respaldo en lo realmente resuelto por el Tribunal, porque, conforme el auto de diez de junio de dos mil diez, Expedientes acumulados **1477, 1478, 1488, 1602 y 1630-2010**, quedó en vigor la convocatoria hecha por el Congreso de la República a la comisión de postulación, habiéndose decidido, con respeto a los enunciados principistas de la Ley de Comisiones de Postulación, dejar en suspenso lo que se estimó una etapa viciada, situación necesaria para cumplir los requisitos de transparencia de la indicada ley. Tal interrupción no anuló el acto de toma de posesión de la Fiscal General de la República, María Encarnación Mejía García de Contreras, quien fue designada por el Consejo del Ministerio Público y que asumió el diecisiete de mayo de dos mil diez, precisamente en la fecha en que iniciaba un nuevo periodo de ejercicio del Fiscal General de la República, por lo que, es a partir de ese acto que principió a correr el período de cuatro años fijado constitucionalmente a dicho funcionario. (En relación a la designación efectuada por el Consejo del Ministerio Público véase el Expediente **1628-2010**.)

Al respecto es de considerar que al haber empezado a transcurrir ese período, la circunstancia de que haya sido interrumpido no podía generar un

corrimiento que alterara la regularidad de esa alternancia, por estar previsto a nivel constitucional el tiempo de su inicio, situación que era del conocimiento de los abogados que se postularon al cargo, pues nadie puede alegar ignorancia de la ley, en el caso examinado de la Constitución Política de la República. Así lo habían entendido otros Fiscales Generales que asumieron tardíamente y lo hicieron solamente para completar el período iniciado, quedado a medias por otras circunstancias. Así también ha ocurrido en otros órganos del Estado en los que la Constitución ha determinado dos situaciones: a) que el período inicia en fecha cierta; y b) que se indica la duración de este. En situaciones como estas, la opción de compatibilizar las normas ha sido la que ha prevalecido.

Plazo de nombramiento para el ejercicio del cargo:

También como argumento contra el amparo solicitado, exponen que el Acuerdo Gubernativo 90-2010 emitido por el Presidente de la República determinó en sus artículos 1. y 2. que se nombraba a la Licenciada Claudia Paz y Paz Bailey por un período de cuatro años a partir de la toma de posesión del cargo, el cual no ha sido declarado inconstitucional y, por ende, conserva su validez.

En cuanto a que el período constitucional inició desde la fecha de toma de posesión, la Corte de Constitucionalidad estimó que dicho Acuerdo es de carácter administrativo por lo que no tiene la condición de generalidad para atacarlo por vía de la inconstitucionalidad. Ese Acuerdo de nombramiento, en cuanto a la duración que señala, partió del equívoco de no considerar que el período constitucional ya había iniciado como se ha considerado anteriormente. Por esa misma razón el acta de toma de posesión de la actual Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, Claudia Paz y Paz Bailey, no registra más que un acto administrativo, que no tiene naturaleza normativa.

Entre las alegaciones efectuadas figura la relativa a que la presente acción de amparo deviene improcedente, en atención a la identidad que, según quienes lo alegan, existe entre esta demanda y la otra incoada también por el abogado

Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República y que formó en esta Corte el Expediente **112-2014**, cuyo desistimiento fue aprobado por esta Corte en auto de tres de febrero del año en curso.

Este Tribunal, en auto de veintiuno de febrero del año en curso, dictado dentro de este proceso de amparo, ya efectuó pronunciamiento sobre esa alegación.

Se estima necesario puntualizar que la correcta intelección de la frase contenida en el auto de tres de febrero de este año y que quedó redactada en el sentido de que “*el proceso del cual se ha desistido no podrá ser renovado en el futuro*” conlleva los efectos de que el postulante, al abdicar de la acción que había instado con efectos preventivos, quedó impedido de poder acudir nuevamente a la justicia constitucional a cuestionar lo relativo **a la amenaza** de que el Congreso de la República no convocara a la Comisión de Postulación en el tiempo que establece la ley de la materia, *causa petendi* diferente en absoluto al **hecho consumado** omisivo que es el acto reclamado en la solicitud de amparo que aquí se examina. En suma, no concurre identidad de causa, por lo que el impedimento de conocer el presente amparo no existe.

La Fiscal General y Jefe del Ministerio Público afirmó que para la solución de este asunto debe tomarse como antecedente lo ocurrido con el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Hizo alusión a que las intervenciones dispuestas por el Organismo Ejecutivo sobre esa institución pública rompieron con el esquema de períodos para los cuales habían sido nombrados los Presidentes de la Junta Directiva de ese Instituto. Con esa afirmación sugiere la citada funcionaria que la anulación de actuaciones dispuesta por esta Corte respecto del procedimiento de selección de candidatos a Fiscal General y Jefe del Ministerio Público realizada por la Comisión de Postulación en el año dos mil diez, posee el efecto interruptor del plazo que corresponde al ejercicio de su cargo. De este argumento se conocerá aunque no se advierte relación entre el tema que ahora se debate y el que implicó aquel que se invoca, ello porque ni la fecha de toma de posesión del cargo del Presidente de la Junta

Directiva del Instituto mencionado ni el período de sus funciones poseen previsión constitucional. Sobre el particular, se menciona que esta Corte, en el Expediente **122-2013**, en el que se conoció lo relativo al período de funciones del Presidente de la Junta Directiva de ese Instituto, afirmó que los Decretos que acordaron aquellas intervenciones tuvieron como **denominador común el hacer cesar** (esto es, finalizar), cuando menos para los miembros propietario y suplente que fueron designados por el Presidente de la República hasta antes de la intervención administrativa, el período para el cual aquellos fueron nombrados. Según se afirmó, los efectos que produjeron las intervenciones decretadas fue el quebrantamiento del período de quienes se encontraban en el desempeño del cargo al momento de que estas fueron ejecutadas, en tanto que se hizo sustituir en forma completa la figura del funcionario o del órgano establecido en Ley y se le sustituyó por otro (interventor) que asumió el cargo por designación directa del Ejecutivo. La diferencia con la situación acaecida en aquel otro caso radica en que la anulación dispuesta por esta Corte en el procedimiento de selección del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público el Tribunal no sólo no dispuso la anulación de la designación de Fiscal Temporal efectuada por el Consejo del Ministerio Público, sino que, además, dejó vigentes algunas etapas de ese procedimiento, el acto de convocatoria a la integración e instalación de la Comisión de Postulación [contenida en Acuerdo Legislativo dos – dos mil diez (2-2010)], la juramentación de la Comisión de Postulación para el año dos mil diez y dotó de validez los actos de la persona que había sido inicialmente nombrada para ocupar el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. Esto implicó que el procedimiento de selección iniciado con aquel Acuerdo Legislativo surtiera efectos jurídicos. Por tal razón, lo ocurrido en el caso del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no constituye precedente evocable ni aplicable para el presente amparo.

Inicio de funciones del titular del Ministerio Público

El primer elemento orgánico del Ministerio Público que debe examinarse es el relativo a la fecha de inicio del período de funciones de su titular.

En el año de mil novecientos noventa y tres, antes de que fueran aprobadas las reformas a la Constitución Política, su artículo 251 establecía: *“El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y ejercer la representación del Estado. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”*

Significa que el constituyente originario no dispuso período de funciones del Jefe de la institución, por consiguiente no resultaba necesario que fijara, como lo hizo con otros órganos del Estado, la fecha de inicio de los correspondientes períodos.

El artículo 33 del Acuerdo Legislativo 18-93 emitido por el constituyente derivado, contentivo de las reformas al Texto Fundamental, dispuso la modificación al artículo 251 de la Constitución Política. El texto aprobado por el Congreso de la República preceptuaba: *“El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos*

se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida”.

El artículo 39 de ese Acuerdo Legislativo adicionó un artículo 24 nuevo transitorio, el cual establece en su apartado conducente: *“Para la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, de la Contraloría General de Cuentas y del Ministerio Público a la reformas constitucionales aprobadas, procederá de la siguiente manera (...) e) el Presidente de la República deberá nombrar al Fiscal General de la República dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, fecha en que deberá tomar posesión.”* <Resaltado propio de este fallo.>

Relativo a la vigencia de esas reformas a la Constitución el Congreso de la República estableció en el artículo 43 de ese mismo Acuerdo que: *“(...) Las Reformas constitucionales deberán someterse al procedimiento de consulta popular previsto en el artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto de que el pueblo, en ejercicio de la soberanía que le es inherente, decida si las ratifica o no (...) Si estas reformas son ratificadas por el pueblo, entrarán en vigencia sesenta días después de que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.”* <El resaltado se adiciona en esta sentencia.>

La consulta popular correspondiente se llevó a cabo el treinta de enero de mil novecientos noventa y cuatro, oportunidad en la cual resultó ganadora la posición favorable a la ratificación de las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República, en su calidad de constituyente derivado, en aquel Acuerdo 18-93. Ante tal circunstancia, el Tribunal Supremo Electoral emitió el Acuerdo veintinueve-noventa y cuatro en el que declaró la validez de aquella

posición mayoritaria. Posteriormente, emitió el Decreto uno - noventa y cuatro mediante el cual dio a conocer al Congreso de la República y al Presidente que las reformas habían sido aprobadas por el pueblo de Guatemala. Este Acuerdo fue publicado el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Tomando como referencia la dicción de los artículos 24 Transitorio de la Constitución y 43 del Acuerdo Legislativo 18-93, con relación a que el Presidente de la República debería designar al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público treinta días después de que cobraran vigencia las reformas a la Constitución, y que estas entrarían en vigor sesenta días luego de que el Tribunal Supremo Electoral anunciara el resultado de la consulta, habiéndose materializado este último acto el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las reformas cobraron vigencia el diecisiete de abril del año en mención, por lo que el plazo con el que contaba el Presidente de la República para nombrar al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público vencía el diecisiete de mayo también de ese año. La historia registra que el seis de mayo del año en mención, el Presidente de la República designó al abogado Ramsés Cuestas Gómez en el cargo de Fiscal General de la República, es decir, en fecha anterior a que venciera, acto que no fue impugnado.

Queda establecido que el período de funciones del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público vence el diecisiete de mayo del año en que concluye el mismo.

Resolución final

Es por lo anterior que la Corte de Constitucionalidad, otorgó en definitiva el amparo que solicitó el abogado Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República de Guatemala, ello en atención a que en esta sentencia se determina que el próximo período constitucional para el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, inicia el diecisiete de mayo del año 2014 y por ende culmina en mayo de 2018.

CAPÍTULO IV

Análisis y Discusión de Resultados

Dentro del presente análisis se determina cuál fue la postura de la Corte de Constitucionalidad en relación al periodo de tiempo de funciones de la Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público, Licenciada Claudia Paz y Paz Bailey, decisión contenida en sentencia emitida dentro del expediente cuatrocientos sesenta y uno guion dos mil catorce (461-2014) de fecha siete de marzo de dos mil catorce, en el amparo promovido por el Abogado Ricardo Sagastume Morales en contra del Congreso de la República de Guatemala.

Este trabajo de investigación ha permitido estudiar garantías constitucionales destinadas a la protección del orden social y el orden democrático, los cuales posibilitan el adecuado funcionamiento del Estado; el orden constitucional impone atender el cumplimiento de los plazos establecidos para el ejercicio del poder público por los funcionarios, quienes ostentan dicha calidad por un periodo de tiempo establecido, en tal sentido el proceso constitucional de amparo, resulta de mucha importancia para mantener la observancia del orden constitucional, pues es por medio de tal proceso que se realiza el estudio constitucional del inicio y fin del periodo de funciones del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, este extremo es el objeto de la presente tesis para tal estudio se tomó en cuenta aspectos legales, doctrinarios, recomendaciones, observaciones generales y específicas.

En virtud de lo anterior, es pertinente señalar que la protección constitucional de amparo es una institución que emana del propio Texto Supremo, dicha garantía propende velar por la libertad, sea esta individual o patrimonial. El análisis de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, por medio de la cual otorgó el amparo provisional basada en los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 24 y 25 Transitorios del Texto Supremo y el Acuerdo Legislativo dieciocho - noventa y tres (18-93) del Congreso de la

República de Guatemala –por medio del cual dicho organismo aprobó las Reformas a la Constitución para someterlas a Consulta Popular–, en dicho fallo analizó el procedimiento para la selección y designación del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, concluyendo en que el periodo de cuatro años establecidos para ejercer la función pública no inicia a computarse desde el nombramiento, sino que debe atenderse el periodo de inicio del primer fiscal general nombrado y así sucesivamente los periodos de cuatro años, sin importar que a la mitad del mismo, se realice una substitución, pues el nombramiento es únicamente para concluir con un periodo ya iniciado.

La Ex Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, Doctora Claudia Paz y Paz, disiente del criterio expuesto esgrimido por el Tribunal Constitucional, ya que las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala, fueron emitidas única y exclusivamente para la adecuación del Ministerio Público (entre otros entes) a las Reformas Constitucionales que tuvieron lugar a raíz del golpe de Estado ocurrido el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, pues, esas Disposiciones Transitorias no tienen carácter permanente, solamente fueron dictadas, como se señaló, para la adecuación de las Reformas Constitucionales de aquel período histórico.

La Corte de Constitucionalidad tramitó el expediente el mismo día en que fue presentado, en cumplimiento al contenido del artículo 33 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; agotadas las fases procesales, fue emitida la sentencia el siete de marzo de dos mil catorce, en la cual se consideró que los períodos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala fueron fijados de manera objetiva con relación a órganos del Estado, circunstancia que corresponde a la institucionalidad jurídica de un régimen republicano y no de forma subjetiva en atención al funcionario que hubiera de integrarlo. Esto quiere decir que el funcionario se ajusta a la disposición constitucional y no que la disposición constitucional se apegue al funcionario,

dicha regulación ha existido por ejemplo para diputados al Congreso de la República, Presidente y Vicepresidente de la República, Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, alcaldes y concejales de las municipalidades, y magistrados de la propia Corte de Constitucionalidad.

Respecto a los artículos transitorios, el Tribunal Constitucional considera que son normas jurídicas de certeza y que funcionan condicionando el poder público, especialmente en etapas de cambio, para acomodar el nuevo sistema sin hacer colapsar al Estado en tanto se instituye el nuevo. Estas normas agotan su vigencia en los mismos hechos que ellas dieron origen, es decir, son fundantes, lo que significa que lo establecido queda fijo y, cuando son de jerarquía constitucional, no se puede dejar de observar lo instituido, ni menos pueden ser impugnadas.

En cuanto al argumento de la Licenciada Claudia Paz y Paz Bailey, que el Acuerdo Gubernativo 90-2010 emitido por el Presidente de la República determinó en sus artículos 1. y 2. que se nombraba a la Licenciada Claudia Paz y Paz Bailey por un período de cuatro años a partir de la toma de posesión del cargo, no ha sido declarado inconstitucional y, por ende, conserva su validez, la Corte de Constitucionalidad estima que dicho Acuerdo es de carácter administrativo por lo que no tiene la condición de generalidad para atacarlo por vía de la inconstitucionalidad y que en cuanto a la duración que señala, partió del equívoco de no considerar que el período constitucional ya había iniciado siendo así solo un acto administrativo que no tiene naturaleza normativa.

Por lo que, tomando como referencia el artículo 24 Transitorio de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 43 del Acuerdo Legislativo 18-93, con relación a que el Presidente de la República debería designar al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público treinta días después de que cobraran vigencia las reformas a la Constitución, quedó establecido que el

período de funciones del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público vence el diecisiete de mayo del año en que concluye el mismo, y con fundamento en lo anterior, la Corte de Constitucionalidad otorgó en definitiva el amparo que solicitó el abogado Ricardo Sagastume Morales contra el Congreso de la República de Guatemala, en el cual quedó establecido que el período constitucional para el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, inicia el diecisiete de mayo del año 2014 y por ende culmina en mayo de 2018.

En razón de lo antes expuesto, externo mi coincidencia con el criterio expuesto por la Corte de Constitucionalidad, debido a que, el mismo atiende el principio de alternabilidad de funciones contenidos en el universo de preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala; en tal sentido resulta procedente alternar el ejercicio del poder público que ostenta el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, de ahí que la sentencia analizada respeta el plazo constitucionalmente establecido para ejercer el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, pues a pesar de existir la posibilidad legal de substituir al Fiscal relacionado, éste reemplazo, debe respetar el período de aquel a quien substituye, en acatamiento de lo dispuesto del artículo 24 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Conclusiones

- El sistema de justicia nacional ha vivido situaciones inusuales, entre ellas, las acciones constitucionales que pretenden dar vigencia a los plazos para el ejercicio de cargos públicos, como ejemplo la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, el ejercicio en el mandato del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, la temporalidad en el ejercicio del cargo del Contralor General de Cuentas, por citar casos recientes, no obstante el tema de la temporalidad en el ejercicio de cargos públicos, para nada, es un caso nuevo, ya en el pasado se ha discutido en el foro jurídico este tema, que ha generado polémica en el sistema de justicia nacional.
- En aplicación del artículo 24 Transitorio de la Constitución y 43 del Acuerdo Legislativo 18-93, el Presidente de la República debería designar al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público treinta días después de que cobraran vigencia las reformas a la Constitución, y que estas entrarían en vigor sesenta días luego de que el Tribunal Supremo Electoral anunciara el resultado de la consulta, habiéndose materializado este último acto el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, las reformas cobraron vigencia el diecisiete de abril del año en mención, por lo que el plazo con el que contaba el Presidente de la República para nombrar al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público vencía el diecisiete de mayo también de ese año. Por tanto el período de culminación de funciones de la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, culminan el diecisiete mayo de dos mil catorce.
- En cuanto al criterio de la Corte de Constitucionalidad, se pudo determinar que el fallo sometido a estudio, fue dictado dentro de los parámetros que establece la Constitución y que el análisis efectuado del caso ha sido

congruente, pues los períodos fijados en la Constitución Política de la República de Guatemala fueron dictados de manera objetiva con relación a órganos del Estado, hecho que corresponde a la institucionalidad jurídica de un régimen republicano. Entendiéndose, que es el funcionario quien debe ajustarse a la disposición constitucional y no la disposición constitucional se ajuste a este. Por lo que, los artículos transitorios de la Constitución Política de la República de Guatemala, son normas jurídicas de certeza y que funcionan condicionando el poder público, normas que agotaron su vigencia en el mismo momento en que estas dieron origen, es decir que lo establecido queda inmediatamente fijo.

Referencias

Bibliográficas

1. Acaban Caal, Marco Tulio. Consecuencias legales de carácter jurídico penal del nombramiento de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público en 2004. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2007, Página 17
2. Alessandri Rodríguez, Manuel Y Somarriva Undurraga Manuel. Curso de Derecho Constitucional. Editorial del Campo, Chile, 1939.
3. Arriaga Ramírez, Nancy. La falta de seguridad a la integridad física de los fiscales del Ministerio Público. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008, Página 19
4. Bertrand Galindo, Francisco y otros. Manual de Derecho Constitucional Tomo I, Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1991
5. Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Depalma. Argentina, Buenos Aires. 1946
6. Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1973
7. Burgos, Ignacio. Las garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 1961. 3ª. Edición.
8. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Argentina, 2001, 27ª edición.

9. Castillo Córdova, Luis Fernando. ¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales? Revista Cuestiones Constitucionales. No. 12 Enero-Junio, 2005 Facultad de Derecho de la Universidad de la Piura. Perú
10. Castro, Juventino V. Garantías constitucionales, Editorial Porrúa, México, 1979.
11. Córdova Guzmán, Jorge Luis. Definitividad en el sistema universal. Tesis de Graduación. Maestría en Derecho Constitucional. Universidad Rafael Landívar. Guatemala 2010
12. Colombo Campbell, Juan. El Debido Proceso Constitucional. Konrad Adenauer Stiftung. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Décimo año. Edición 2004. Tomo I.
13. Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1981.
14. Constitución Política de la República de Guatemala de 1945
15. De León Carpio, Ramiro de. Catecismo Constitucional. Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Azul, Guatemala, 1995, 7ª. Edición.
16. Destituyen al fiscal General Conrado Reyes. Disponible en: www.noticias.com.gt/nacionales/20100611-destituyen-al-fiscal-general-conrado-reyes-por-presuntos-vinculos-con-el-narco.html. fecha de consulta 8 de junio de 2015
17. Fix Zamudio, Héctor. Evaluación de la justicia constitucional en América Latina, *disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/703/3.pdf>*. Fecha de consulta: 06/01/2011.

18. Flores Juárez, Juan Francisco. Constitución y Justicia Constitucional / Apuntamientos. Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2005
19. García Laguardia, Jorge Mario. Génesis del Constitucionalismo guatemalteco. Editorial Universitaria de Guatemala - USAC, Guatemala.
20. Guzmán Hernández, Martín. "El Amparo Fallido". Editor Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2004
21. Juárez, Erick. Ministerio Público versus Impunidad. F&G Editores. Guatemala 2013, página 22
22. Kelsen, Hans. Los derechos del hombre en la revolución francesa, citado por Ignacio Burgos, en su obra las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 1961, 3ª Edición.
23. Kelsen, Hans. Teoría pura del Derecho, traducción de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1986.
24. Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano 5ª Edición. Compañía Editorial Continental, S.A., México, 1959.
25. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
26. Ley Orgánica del Ministerio Público.
27. Ley de Comisiones de Postulación.
28. Lowestein Karl. Teoría de la Constitución. Alianza Editorial, España, 1989.

29. Lucas Verdú, Pablo. Curso de Derecho Político. Vol. II, 3ª Edición, editorial Tecnos, Madrid, 1983.
30. Maier, Julio. Derecho Procesal Penal. Parte General-sujetos procesales. Editores del Puerto, Argentina, 2003, Página 296
31. Montiel y Duarte, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Argentina, 1991, 5ª. Edición.
32. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Argentina, 2008, 36ª. Edición.
33. Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil Tomo I, 2ª Edición. Talleres Gráficos Baiocco y Cía. Argentina, 1975.
34. Pereira Orozco, Alberto, Marcelo Pablo E. Richter, Víctor Manuel Castillo Mayén, Alejandro Morales Bustamante. Derecho Procesal Constitucional. Editorial De Pereira. Guatemala. 2011.
35. Presidente Colom designa a Claudia Paz como nueva Fiscal General y Jefe del Ministerio Público Disponible en www.todanoticia.com/21352/presidente-colom-designa-claudia-paz/#sthash.QXavZxen.dpuf fecha de consulta 8 de junio de 2015
36. Quiroa Lavié, Humberto. "Derecho Constitucional". Editorial Depalma. Argentina, Buenos Aires. 1993.
37. Rawls, John. Sobre las libertades, Ediciones Paidós, España, 1990, 1ª. Edición.

38. Romero Pérez Jorge Enrique. Derecho Administrativo General. Ediar. Argentina. 2001. Página 63
39. Romero Soto, Cristian. Análisis de la debilidad investigativa del Ministerio Público en Guatemala. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2010, página 31
40. Sagastume Gemmell Marco Antonio, Introducción a los Derechos Humanos, Editorial Universitaria, Guatemala, Guatemala, 2013
41. Sanabria, José Rubén. Filosofía del hombre: antropología filosófica. Editorial Porrúa. 1987.
42. Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. 11ª edición. Editorial Porrúa, México, 2007.
43. Sánchez Viamonte, Carlos. Manual de Derecho Constitucional, Editorial Kapelusz, Argentina, 1959, 4ª. Edición.
44. Sánchez Rueda, Álvaro. Agnus Dei. Mateo el cobrador de impuestos. Disponible en <http://adoremosalcordero.blogspot.com/2012/09/mateo-el-cobrador-de-impuestos-elegido.html> fecha de consulta 07 de febrero de 2016.
45. Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Editorial de la Universidad Autónoma de México, México, 1980.
46. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo I, 15ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1992.
47. Vásquez Zarate, José Amílcar, Manual del Fiscal, Guatemala, Guatemala, 2000, 2da. Edición

48. Verneaux, Roger. Historia de la filosofía moderna, Editorial Barcelona, España, 1989, 6ª. Edición.

Jurisprudencia

1. Corte de Constitucionalidad, Expediente número 12-86, sentencia de fecha: 17 de septiembre de 1986, Gaceta Jurisprudencial no. 1.
2. Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 24 de Marzo de 1992.
3. Corte de Constitucionalidad de Guatemala Sentencia del 8 de enero de 2010 dentro del expediente 2059-2009.
4. Corte de Constitucionalidad. Gaceta número 34, página 2, expediente 205-94 sentencia 03-11-94
5. Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 7 de marzo de 2014 expediente 461-2014
6. Gaceta número 181, página 181 del expediente número 556-93
7. Gaceta número 22, páginas 28,29 y 30, expediente número 215-91.
8. Gaceta número 23, página 149, expediente número 360-91
9. Gaceta número 40, página 178, expediente número 94-96
10. Gaceta número 44, página 427, expediente número 1287-96
11. Gaceta número 49, página 482, expediente número 136-98